

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que en la presente causa comparece el abogado don Cristian Arias Vicencio quien interpone cinco recursos de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada el 16 de noviembre de 2018 dictada por el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad; en representación respectivamente de los demandantes de la causa "Párraga con Fisco de Chile" Rol N° 799-2015 proveniente del 2° Juzgado de Letras de lo Civil de Valparaíso; por los demandantes de la causa "Mardones con Fisco" Rol N° 2427-2015 proveniente del 4° Juzgado Civil de Valparaíso; por los actores de la causa "Muñoz con Fisco" Rol N° 2437-2015 proveniente del 3° Juzgado Civil de Valparaíso; por la demandante en la causa caratulada "Valderrama con Fisco" Rol N° 2411-2015 proveniente del 1° Juzgado Civil de Valparaíso; y por los actores de la causa denominada "Rebolledo con Fisco" Rol N° 2429-2015 proveniente del 2° Juzgado Civil de Valparaíso.

Que además, en contra del referido fallo se deducen también, sendos recursos de apelación en representación de la totalidad de los demandantes.

I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma deducido por el abogado don Cristian Arias Vicencio se funda en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, en particular el N° 4.

SEGUNDO: Que, la infracción en la que habría incurrido la sentencia definitiva está constituida por la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, ya que al deducir sus demandas, se basaron en los hechos establecidos en sede penal por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 1997-2013, por lo que el tribunal civil al momento de resolver, debió fundamentar su decisión de alterar los hechos asentados en sede penal, los que se encuentran firmes y



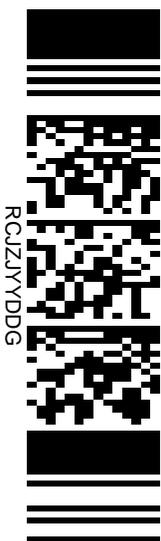
ejecutoriados, sin posibilidad alguna de revisión, a los que la ley les concede un especial efecto probatorio. Sin embargo, el considerando 65° de la sentencia se limita a señalar: *“Así también, se desechan aquellos documentos consistentes en noticias de medios de comunicación social escritos, toda vez que corresponden a opiniones de terceros que tampoco han concurrido a estrado para ratificar el contenido del mismo y las resoluciones dictadas por los tribunales, tanto en casos similares como en la causa Schuster con Fisco seguida ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, en el entendido que los fallos tienen efecto relativo, sin que resulten vinculantes para esta juez y no orientados a acreditar hechos”*.

Indica que la ley le entrega valor de presunción a los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes, ya que el artículo 427 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes”*.

Sostiene que el juicio penal señalado se siguió entre las mismas partes, ya que persigue la responsabilidad criminal de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) involucrados en el hecho ilícito acontecido el 02 de septiembre de 2011 en el archipiélago de Juan Fernández, por lo que las partes que comparecen a él son los funcionarios imputados y, como querellantes, las familias de las víctimas. En dicha causa también es parte el Ministerio Público militar, que representa los intereses de las Fuerzas Armadas en los procedimientos ante tribunales militares en tiempo de paz, conforme dispone el artículo 70 B del Código de Justicia Militar; ya que el Fisco de Chile sólo representa judicial y patrimonialmente a la real responsable de la tragedia denunciada, la Fuerza Aérea de Chile, la que no es demandada en este procedimiento civil, por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por tales motivos, lo mínimo que debía hacer el tribunal era esgrimir alguna razón jurídica, fáctica, o simplemente lógica para no aplicar la presunción del artículo 427 del Código de Enjuiciamiento Civil, y omitir de manera absoluta los efectos de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, sobre los mismos hechos en sede penal.

Agrega que conforme el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, no era necesario preparar el recurso de casación en la forma, toda vez que el vicio ha tenido lugar en la sentencia; vicio que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que la falta de fundamentos de hecho y de derecho en relación con el



análisis de la sentencia dictada sobre el mismo asunto en sede penal por la Corte Suprema, en la que se dieron por probados una serie de hechos que el tribunal a quo no estimó, y que demuestran inequívocamente la responsabilidad por culpa de los pilotos que dirigían la aeronave que se precipitó trágicamente el 02 de septiembre 2011, sumado a las normas de presunción de culpa por el hecho ajeno contenidas en el Código Civil, hacen llegar a la conclusión que el Fisco debe responder por el hecho culpable de los pilotos en ejercicio de sus funciones.

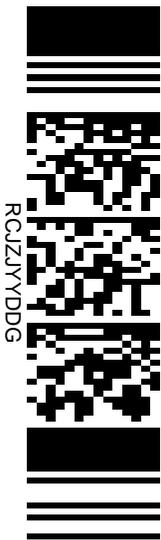
TERCERO: Que, el accidente aéreo ocurrido en el archipiélago Juan Fernández descrito en las demandas, se ha ventilado de manera paralela en -a lo menos- otras tres oportunidades.

La primera corresponde a la investigación sumaria administrativa que inicia la FACH; la segunda es la causa penal Rol N° 32-2011 de la Fiscalía de Aviación, llevada adelante de manera inicial por el ministro en visita extraordinaria Sr. Juan Cristobal Mera y que corresponde a la mencionada por el articulista (Rol N° 1997-2013 ECS); y la tercera corresponde a la demanda por indemnización de perjuicios caratulada “Schuster con Fisco”, que se sustanció ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, y terminó por sentencia dictada el 29 de mayo de 2020 por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 5572-2019.

CUARTO: Que, sin perjuicio de tratarse de investigaciones y procesos evidentemente relacionados con la presente, no puede soslayarse un principio rector del proceso civil mencionado en los fundamentos de la sentencia impugnada, cual es, el efecto relativo de las sentencias, contemplado en el artículo 3 inciso 2° del Código Civil, conforme el cual: *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.”*, de manera tal, que los hallazgos y probanzas rendidos en las causas paralelas, sólo tendrán fuerza probatoria en la presente, en la medida que se hayan agregado al expediente de manera legal y luego de ser ponderadas en relación con los demás medios de prueba que se hayan rendido en la causa de marras.

QUINTO: Que, el citado artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, requiere que se trate de hechos establecidos como verdaderos en juicio y, además, que el proceso haya sido llevado entre las mismas partes.

Esta última exigencia es la que no se cumple en la especie, toda vez que el Fisco no participó de la causa penal, sino que en ella intervienen, por una parte, los funcionarios de la Fuerza Aérea



de Chile en calidad de imputados (entre ellos los dos pilotos fallecidos) y, por la otra, las familias querellantes; lo anterior no es más que una representación del carácter individual de la responsabilidad penal, que impide la intervención del Fisco por falta de legitimación para aquello.

Respecto del fiscal militar, su función es perseguir las responsabilidades penales en el contexto regulado por el Código de Justicia Militar, por lo que tampoco representa al Fisco en las investigaciones penales.

Finalmente, el Fisco no representa a las Fuerzas Armadas, sino que tal labor es responsabilidad del Consejo de Defensa del Estado, quien tampoco compareció a la causa penal.

SEXTO: Que, en consecuencia, considerando el efecto relativo de las sentencias y por no reunirse uno de los requisitos de procedencia de la presunción contenida en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se trata de un juicio que se haya ventilado entre las mismas partes, no se advierte que la sentenciadora haya incurrido en el vicio sostenido por el recurrente, por lo que su solicitud invalidatoria no podrá prosperar.

Conforme la anterior, atendido lo dispuesto en las normas citadas y los artículos 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se rechazan los cinco recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 7175, fs. 7221, fs. 7313, fs. 7378 y fs. 7424, sin costas.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del primer N° 7 del razonamiento 13° desde “7.- Los documentos de que rolan de fs. 4427 y siguientes...”; de la parte inicial del párrafo 3° del razonamiento 51°, desde “Al llegar...” hasta “hecho público y notorio”, y el párrafo penúltimo del mismo considerando, que comienza con la frase “La causa del...”; la frase “Los testigos coinciden en que es imposible determinar el motivo de sobrevuelo” ubicada en el párrafo 2° del considerando 54° y el párrafo final del mismo; la frase final del razonamiento 55° desde “...por lo que este punto no representó...” en adelante; las palabras “...varias millas de...” ubicadas en el párrafo final del considerando 56°; la frase “...y, en lo que respecta a la zona donde ocurrió el accidente de autos, de acuerdo a lo ya tantas veces expuesto, no existía ningún antecedente que indicara que dicha área correspondiera a una zona peligrosa o prohibida...”



contenida en el 2º párrafo del razonamiento 59º; la frase final del último párrafo del razonamiento 60º desde "...en nada ello ha contribuido..." en adelante; en el razonamiento 61º desde "...sin que ningún caso..." en adelante; la frase final del primer párrafo del considerando 62º que comienza "Y, aun cuando..."; el 2º párrafo del razonamiento 63º; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del razonamiento 64º; la frase final del considerando 65º desde "y no están orientados a ..."; y el considerando 66º; que se eliminan.

Se reemplaza en la primera línea del párrafo final del razonamiento 60º del fallo en alzada, la frase "...aún cuanto pudiera..." por la palabra "puede"; en el párrafo final del razonamiento 62º se reemplaza la frase "...que este punto ocasionó el accidente" por "algo distinto".

A.- EN CUANTO A LA FORMA.

a) Objeción de documentos acompañados en segunda instancia por el Fisco:

SÉPTIMO: Que, a fs. 7714 (Folio N° 43661) la demandada Fisco de Chile, acompañó con citación el documento denominado "*Accidentes en vuelos hacia o desde Robinson Crusoe-Juan Fernández*" suscrito por don Iván Siminic Ossio, el que fue objetado por los demandantes de las causas "Sanhueza con Fisco" (fs. 7737), "Párraga con Fisco" (Fs. 7767), "Mardones con Fisco" (Fs. 7771), "Rebolledo con Fisco" (Fs. 7775), "Valderrama con Fisco" (Fs. 7778) y "Muñoz con Fisco", fundado en que se trata de un documento privado, sin fecha ni firma, por lo que carece de cualquier valor probatorio.

Que, teniendo presente que las alegaciones efectuadas por la actora dicen relación con el valor probatorio de los documentos acompañados, valoración que en caso de contener hechos relevantes para la resolución del asunto controvertido, corresponde ejercerla privativamente al tribunal de acuerdo a las normas que rigen la materia; y considerando además, que se trata de instrumentos que no provienen de la parte contra quien se hacen valer, ni aparecen suscritos por éstas, se desechará la impugnación documental.

b) Objeción documental promovida por el Fisco:

OCTAVO: Que, a fs. 7799 el demandante de la causa "Castaño con Fisco" acompañó tres documentos. El primero corresponde a una copia simple del "*Manual de vuelo*" obtenido de la página web: <http://www.manualdeavuelo.com/PBV/PBV12.Html> y su relación con el "Efecto Venturi"; en segundo lugar



acompaña copia simple del libro “Meteorología aplicada a la aviación”, autores Manuel Ledesma y Gabriel Baleriola, de la editorial Thomson Paraninfo, páginas 433-454 y por último incorpora copia simple del libro “Manual de Meteorología Aeronáutica” elaborado por la Dirección Meteorológica de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile, páginas 48-50 y 94-108; documentos que fueron objetados por el demandado Fisco de Chile, ya que el primero de ellos corresponde a un documento de carácter electrónico que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, no habiendo sido ofrecido en la forma establecida por la ley, por lo que carece de valor probatorio y, además, respecto de todos los documentos antes mencionados, también los objeta por corresponder a instrumentos privados, emanados de terceros ajenos al juicio, quienes no han comparecido en estos autos para reconocerlos de acuerdo al artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carecerían de todo mérito probatorio; por último, los objeta ya que no le consta la veracidad de su contenido y menos su integridad.

Que, teniendo presente que las alegaciones efectuadas por la demandada guardan relación con el valor probatorio de los documentos acompañados, valoración que corresponde ejercerla privativamente al tribunal de acuerdo a las normas que rigen la materia; considerando además, que corresponden a instrumentos que no provienen de la parte contra quien se hacen valer, ni aparecen suscritos por esta; y que las objeciones deben ser planteadas de manera asertiva por alguno de los motivos legales, sin que baste sostener que no le consta su veracidad; es que se desechará la objeción documental.

III. EN CUANTO AL FONDO DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS:

Teniendo en su lugar y además presente:

NOVENO: Que, la presente causa se inicia por demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios deducida por Luis Slier Martínez y otros, dirigida en contra del Fisco de Chile, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Valparaíso, expediente al que de conformidad con los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a petición del Consejo de Defensa del Estado (CDE), se acumulan las siguientes causas:

a) Rol N° 9385-2013 proveniente del 3° Juzgado Civil de Santiago caratulados “Castaño con Fisco de Chile”;



- b) Rol N° 2983-2014 del 1° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Camiroaga con Fisco de Chile”;
- c) Rol N° 2322-2014 proveniente del 2° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Correa Vela con Fisco de Chile”;
- d) Rol N° 3263-2014 sustanciados ante el 4° Juzgado Civil de Valparaíso caratulada “Oliva Vera con Fisco de Chile”;
- e) Rol N° 549-2015 del 4° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Miño con Fisco de Chile”;
- f) Rol N° 799-2015 sustanciados ante el 2° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Párraga con Fisco de Chile”;
- g) Rol N° 1231-2015 del 3° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Vela Peebles con Fisco de Chile”;
- h) Rol N° 2437-2015 sustanciados ante el 3° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Muñoz con Fisco de Chile”;
- i) Rol N° 2429-2015 provenientes del 2° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Rebolledo con Fisco de Chile”;
- j) Rol N° 2411-2015 sustanciados ante el 1° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Valderrama con Fisco de Chile”;
- k) Rol N° 2427-2015 del 4° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Mardones con Fisco de Chile”;
- l) Rol N° 2493-2015 sustanciados ante el 5° Juzgado Civil de Valparaíso caratulados “Quinteros con Fisco de Chile”;
- m) Rol N° 3645-2013 provenientes del 29° Juzgado Civil de Santiago caratulados “Delgado con Fisco de Chile”;
- n) Rol N° 19371-2015 sustanciados ante el 25° Juzgado Civil de Santiago caratulados “Sanhueza con Fisco de Chile”.

DÉCIMO: Que, por sentencia de primera instancia dictada el día 16 de noviembre de 2018, fueron rechazadas las quince (15) demandas de indemnización de perjuicios dirigidas en contra del Fisco de Chile, por la responsabilidad que le habría cabido en el accidente aéreo ocurrido el día 02 de septiembre de 2011 en el archipiélago de Juan Fernández, ya que a juicio de la sentenciadora, se habría tratado de un caso fortuito que exime totalmente de responsabilidad a la demandada.

En contra de la decisión anterior, todos los demandantes deducen recurso de apelación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al no haberse elaborado ningún peritaje exclusivo para la presente causa, resulta de especial interés la prueba documental acompañada al expediente, en especial, la investigación sumaria administrativa, las piezas de la causa criminal Rol N° 32-2011 seguida ante el Tribunal de Aviación y los informes periciales agregados a esta última,



RCJZJYDDG

elaborados por la Junta Investigadora de Accidentes (JIA) y el fabricante del avión siniestrado Airbus Military, ambos incorporados como instrumentos privados a la presente y, en el caso del emitido por la JIA, reconocido por quien lo suscribe al comparecer como testigo del Fisco en el presente caso (Francisco Torres Villa).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el denominado "Informe del Accidente del avión C-212-300 DF S/N 443 (Reg. 966), operado por la Fuerza Aérea de Chile, en la proximidad del aeródromo de las Islas Juan Fernández, Chile, el 02 de septiembre de 2011", elaborado por Airbus Military, en lo sustancial sostiene:

"EVIDENCIAS Y CONCLUSIONES.

1. *La aeronave no presentaba ningún defecto ni mal funcionamiento que pudiera afectar a la seguridad de vuelo antes del despegue.*

2. *La misión se planificó de acuerdo con los procedimientos vigentes de la FACH.*

3. *Las condiciones meteorológicas reportadas tanto en el aeropuerto de despegue como en el destino, antes del inicio del vuelo, estaban dentro de los mínimos admisibles.*

4. *La tripulación estaba debidamente calificada por la FACH para realizar este tipo de misiones. La comandante oficial del vuelo permaneció sentada a la derecha, a cargo de las tareas de comunicaciones y verificación, mientras que el primer oficial ocupó el asiento izquierdo realizando las tareas de vuelo como piloto al mando.*

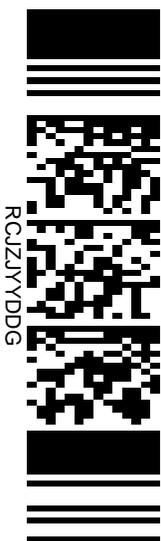
5. *El avión despegó de Santiago con los depósitos llenos de combustible, y con un peso estimado de 8.264 kg lo que supone un ligero sobrepeso respecto al máximo peso de despegue autorizado de 8.100 kg. Esta condición de sobrepeso al despegue, es irrelevante para el desarrollo del vuelo y el posterior accidente.*

6. *La ruta a las islas se desarrolló en condiciones climatológicas adversas, con fuerte nubosidad y vientos de cara, que forzaron no sólo pequeños cambios de ruta en zigzag para evitar atravesar los núcleos tormentosos, si no también variaciones importantes del nivel de vuelo.*

7. *La aeronave mantuvo comunicaciones radio VHF con Control Santiago hasta la pérdida de alcance. Se mantuvo también bajo cobertura radar del citado Control hasta 30 millas pasado el punto MORSA, localizado aproximadamente en la mitad de la ruta.*

8. *A pesar de los intentos registrados, la aeronave no pudo establecer comunicación efectiva vía radio HF en ningún momento con Control Oceánico.*

9. *La aeronave mantuvo comunicaciones radio VHF con Control de la isla Robinson Crusoe.*



10. La aeronave no reportó al citado Control ningún tipo de anomalía, emergencia o situación adversa.

11. La aeronave alcanzó las islas con un remanente de combustible en sus depósitos en el entorno de 850 a 1.050 libras, suficiente para una autonomía de 90 a 115 minutos.

12. Las condiciones meteorológicas del aeródromo de Robinson Crusoe en el momento que la aeronave se aproximó, estaban por encima de mínimos en lo referente a visibilidad y techo de nubes, pero eran marginales en intensidad y dirección de viento. La estimación del viento reportada por el Centro de Control a la aeronave fue de vientos con intensidades de 25 a 35 nudos, arrachados, soplando de dirección 240° a 250°.

18. La altitud de la aeronave durante su vuelo por el canal era siempre inferior a la altura geográfica de la isla Santa Clara (máxima altura 1.226 pies). Dicha altitud se peritó como igual o inferior a 650 pies en la zona anterior al punto donde fueron encontrados los restos.

19. La orografía de la isla Santa Clara produce la aparición a sotavento de dos torbellinos contiguos contrarrotatorios, transversales al canal, cuando está expuesta a viento de componente suroeste. Dichos torbellinos provocan una fuerte inestabilidad atmosférica local en la zona del canal, dando lugar a corrientes muy locales alternativas de aire descendente y ascendente, de velocidad vertical alrededor de 600 a 800 pies/minuto para velocidades de viento de 35 nudos, que se desarrollan en una longitud de poco más de 1 kilómetro, dando lugar a fuertes cortaduras de viento (wind shear) que generan unas condiciones extremas para volar en esa zona.

20. La perturbación generada por estos torbellinos se disipan con la altura, de forma que sus efectos se harían menos perceptibles a altitudes superiores a 1.200 pies, por lo que podemos considerar que sus efectos tan adversos sólo afectan a vuelo de aeronaves por debajo de la altura marcada por los picos y cumbres de la isla Santa Clara.

21. No obstante lo expuesto anteriormente en relación con los efectos locales de los torbellinos generados por la isla Santa Clara, la aeronave siempre estuvo sometida a la alta inestabilidad, turbulencia ocasionalmente fuerte y a los movimientos verticales de las masas de aire provocado por los celulares abiertos a consecuencia de la situación post frontal que afectaba a la zona.

22. El examen detallado de los restos recuperados, las fotos y videos tomados en el fondo del mar, y la distribución de los restos revelan que el avión golpeó con la superficie del océano mientras avanzaba en dirección de vuelo con una alta energía, en una rápida maniobra de alabeo a la izquierda, mientras que al mismo tiempo se deslizaba hacia la izquierda (desplazamiento hacia la superficie del mar con el ala izquierda



por delante). Antes de impactar, el avión había alcanzado una condición de actitud el vuelo en la que no era posible recuperarlo a tan baja altitud.

24. Las fuerzas en el impacto fueron tales que el avión quedó completamente destruido en un periodo muy corto.

25. Las evidencias son claras de que el avión tenía plena integridad estructural antes de golpearse contra el agua.

26. Durante el examen de los restos, no se encontró ninguna evidencia de ningún fallo o mal función en ninguna parte de la estructura, sistema o grupo motopropulsor antes del impacto contra el mar.

27. El examen de los restos de ambos motores y ambas hélices permitió determinar que los dos grupos motopropulsores estaban funcionando correctamente y a potencias propias de una condición de vuelo normal.

28. La localización del impacto y la orientación de la distribución de los restos son consistentes con un contratiempo ocurrido en vuelo mientras que el avión estaba virando a Base para aproximación por la pista 32. La localización del impacto está muy cerca de la isla de Santa Clara, lo que expone aún más al avión a la influencia de las perturbaciones atmosféricas registradas a sotavento de la isla en condiciones de vientos fuertes del suroeste.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en el mismo sentido del anterior, el “Informe del accidente aéreo clase (A) ocurrido el 02.SEPT.2011. Avión Casa 212/300 N° 966 del Grupo de Aviación N° 8” emitido por la Junta Investigadora de Accidentes (JIA), plantea en lo medular:

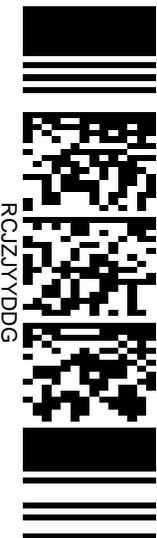
“1. CONCLUSIONES.

b. De acuerdo a la revisión de la documentación por trabajos de pintura, así como inspección por largo tiempo fuera de vuelo, se determinó que previo a realizar el vuelo, la aeronave se encontraba en condición aeronavegable.

d. La tripulación tenía todos sus cursos de vuelo aprobados hasta el día del accidente y entre ellos, el que los habilitaba para operar sin restricciones el material CASA 212. La teniente (A) Carolina Fernández se encontraba debidamente habilitada como Comandante de Aeronave.

e. La Teniente (A) Carolina Fernández, era la responsable del cumplimiento de la misión, además de la operación y la seguridad de la aeronave.

f. El Teniente Juan Pablo Mallea ocupó el puesto de Piloto y la Teniente Carolina Fernández ocupó el puesto del copiloto, en conformidad a la práctica habitual de alternar los puestos en los tramos de ida y regreso.



g. La Comandante de la aeronave coordinó con el Comando de Combate, un atraso por meteorología, para despegar a partir de las 14:00L.

h. La Comandante de la aeronave se preocupó de recabar desde los previsionistas de la oficina ARO de AMB y desde los observadores meteorológicos de la isla, la información meteorológica necesaria para la planificación y ejecución de su vuelo.

i. Las condiciones meteorológicas reportadas a la tripulación permitían volar a la isla en forma segura, de acuerdo a la envolvente de operación de la aeronave y por tanto estaban aptas para que la Comandante de Aeronave tomara la decisión de efectuar el vuelo.

k. Al momento del despegue la aeronave tenía 8.264,6 kg. de peso, superior al máximo permitido de 8.100 kg. Esta condición de sobrepeso, equivalente al 2% del peso máximo de despegue, no influyó en el desarrollo del vuelo y asimismo no tuvo injerencia al momento del accidente.

o. En la ruta volada, la aeronave experimentó cambios de niveles para franquear la nubosidad cumuliforme y posible acumulación de hielo, sin lograr comunicarlo a las dependencias de control, por cuanto y a pesar de los intentos de la tripulación, no se pudo establecer un contacto radial en ambos sentidos.

p. La aeronave mantuvo comunicaciones radiales de VHF con el Centro de Control Santiago hasta donde le permitió el alcance de los equipos. Se mantuvo también bajo cobertura radar del citado Control hasta 30 millas pasado el punto MORSA. A pesar de los intentos de la tripulación de la aeronave no pudo establecerse una comunicación positiva vía HF en ningún momento con las dependencias de Santiago Oceánico.

q. Pasó por el punto MORSA a las 15:22L, 12 minutos más tarde de la estimada dada por la tripulación, producto del viento encontrado en la ruta.

r. La aeronave se mantuvo por 38 minutos sobre el nivel de vuelo 100 (límite fisiológico)...

v. El punto de no retorno (PNR) se encontraba a 337,6 MN desde Santiago, 82,4 MN desde el aeródromo Robinson Crusoe, considerando un remanente de combustible para 45 minutos de sobrevuelo en Santiago. El PNR no se indicó en el formulario ATC-1.

w. La aeronave inició su descenso desde el nivel de vuelo 90 a 21 MN de Robinson Crusoe y entró en contacto radial con la estación aeronáutica ubicada en el pueblo de San Juan Bautista. La tripulación no reporta ningún tipo de problema y se recibieron las últimas condiciones meteorológicas, las que se mantenían similares a las entregadas por la



oficina ARO de AMB previo al despegue. Por tanto, estas se mantenían dentro del rango de operación segura del avión.

x. De acuerdo a lo revisado en los informes de la Dirección Meteorológica de Chile, con posterioridad al accidente se verificó que la información meteorológica entregada la tripulación no correspondía en su totalidad a lo que se tenía previsto para el aeródromo y sus alrededores en donde las condiciones eran de mayor complejidad a las reportadas.

y. En el aeródromo Robinson Crusoe, no había equipo de comunicaciones aeronáuticas, ni tampoco un operador de manera de entregar información en tiempo real, respecto de las condiciones reinantes en el aeródromo y sus alrededores.

z. La aeronave efectuó una pasada de verificación en el eje de la pista 14, a una altura aproximada de 40 metros sobre ésta (130 pies).

aa. Posteriormente se estima que viró a su derecha alejándose hacia el mar, sobre bahía Carvajal, para luego volver por su izquierda de la pista 32. Esta maniobra la realizaron a una altura de entre 350 y 400 pies sobre el mar, bajo la elevación del aeródromo y por debajo de los parámetros normales de un tránsito de aterrizaje, por lo que no se puede establecer fehacientemente la intención de la tripulación.

bb. En el desarrollo de esta maniobra, la aeronave se vio afectada por el fuerte viento cruzado reinante, lo que los hizo sobrepasar la proyección del eje de la pista hacia el noreste, llegando en diagonal al umbral 32.

cc. El piloto inició una segunda pasada, alineándose con la pista, acelerando y montando hasta aproximadamente 80 pies sobre esta. Al final de pista (sobre el umbral 14) y próximo a llegar a los acantilados, inicia un viraje por la izquierda manteniendo una altura de aproximadamente 700 pies sobre el mar, para continuar hacia el sector de Punta Isla y posteriormente entrar en el sector de "El Canal" ubicado entre la isla Robinson Crusoe e isla Santa Clara.

dd. En este tramo, la tripulación voló hacia el lado occidental del canal, más cercano a la isla Santa Clara, cerca de la costa noreste de dicha isla.

ee. El trayecto mencionado en el párrafo anterior, se voló a una altitud que en ningún momento permitió entrar en el campo visual del testigo, por debajo de las cumbres máximas de la isla Santa Clara, la que cuenta con una morfología pronunciada y escarpada y que en ese momento se encontraba sometida a fuertes vientos de dirección general desde el oeste- suroeste con importantes variaciones en su dirección.

ff. Al momento del accidente se determinó que la aeronave volaba a una altura sobre el agua no superior a los 650 pies y con un setting de flap cercano al APP/TO, que corresponde una posición normal para vuelo a bajas velocidades.



gg. Las condiciones meteorológicas en el punto del accidente no eran necesariamente las mismas que en todo el archipiélago, variando por los efectos de la orografía y características de ambas islas, las que condicionan la circulación de los vientos, formación nubosa y precipitaciones.

hh. Las condiciones de viento local a baja altura en la zona del accidente, eran de alta inestabilidad y cizalladura, con presencia de torbellinos y turbulencias eventualmente fuertes, movimientos alternos de masa de aire muy cambiantes en muy poca distancia, que originaban ráfagas descendentes de gran intensidad, situación que dificultaba el control de la aeronave.

ii. Además de lo anterior, siempre estuvieron expuestos a la alta inestabilidad, a la turbulencia ocasionalmente fuerte y a los movimientos verticales de las masas de aire frontales que afectaban a la zona, evidenciados por la presencia de nubosidad del tipo celulares abiertos.

jj. Los ensayos realizados en túnel aerodinámico y las simulaciones computacionales, demostraron que la perturbación generada por los torbellinos se disipan con la altura, de forma que sus efectos se hacen menos perceptibles a altura superiores a 1200 pies sobre el agua, vale decir la aeronave estaba expuesta a estos efectos adversos al volar a una altura inferior a las mayores cumbres de la isla Santa Clara.

kk. Estos ensayos y simulaciones demostraron lo complejo que resulta para el vuelo la situación generada por los torbellinos provocados por el efecto orográfico de la isla Santa Clara...

ll. Por esta razón y sumado al hecho que tampoco se pueden reproducir las corrientes convectivas presentes en el momento del accidente, los resultados representan ambientes de menor severidad que en la realidad. En otras palabras, las condiciones de cizalle a las que se enfrentó la aeronave fueron aún más adversas que las que se reprodujeron en el túnel y en las simulaciones computacionales.

pp. La baja altura del vuelo implicó, por una parte, entrar en una zona de flujos de aire muy adverso, causando la pérdida de control del avión y, por la otra, la imposibilidad de recuperar el control de una actitud anormal por el poco espacio de maniobra vertical.

qq. El avión impactó la superficie del mar con el ala izquierda, con alta energía y pronunciada actitud nariz abajo. El tiempo estimado de caída está en el rango de entre 3 y 5 seg.

ww. Ambos motores y sus hélices se encontraban funcionando a una potencia normal para el vuelo que estaba desarrollando y sin evidencias de fallas o mal funcionamiento de algún sistema...

xx. Se determinó que no hubo desprendimientos de superficies móviles y de control por cuanto sus daños son concordantes con la deformación sufrida por la aeronave al momento del accidente."



DÉCIMO CUARTO: Que, conforme los elementos fácticos contenidos tanto en las demandas como en sus respectivas contestaciones; a lo que cabe agregar los documentos señalados en los dos razonamientos previos y lo declarado por los testigos ofrecidos por las partes, en particular por la demandada; los hechos establecidos en el razonamiento 51° del fallo recurrido, se complementan de la siguiente manera:

El día 02 de septiembre de 2011, a las 13:51 horas aproximadamente, despegó la aeronave CASA 212 matrícula N° 966 desde Santiago con rumbo a la isla Robinson Crusoe, siendo pilotada por el teniente Juan Pablo Mallea, mientras que la teniente Carolina Fernández Quinteros, Comandante de la aeronave, ocupaba el puesto de copiloto; ambos contando con las calificaciones para efectuar este tipo de misiones y habilitados para operar sin restricciones la aeronave CASA 212; con conocimiento por parte de la teniente Carolina Fernández Quinteros de la meteorología de aeródromo de destino, así como de la que encontrarían en la ruta, sin perjuicio que las condiciones anunciadas no fueron las mismas al arribar al archipiélago.

La aeronave se encontraba en condiciones de funcionamiento, con un peso estimado en 8.264 kilogramos, lo que implica un sobrepeso respecto del máximo autorizado para el despegue, el que corresponde a 8.100 kg.

Despegó con sus depósitos de combustible llenos, lo que le daba una autonomía de entre 90 y 115 minutos luego de alcanzar las islas.

Durante el viaje pudieron mantener comunicaciones vía frecuencia VHF con el Centro de Control de Santiago, encontrándose la aeronave dentro de la cobertura del radar del mismo Centro hasta que superó en aproximadamente 30 millas náuticas el punto MORSA, ubicado en la mitad de la ruta; sin que haya sido posible comunicarse vía HF con el Centro de Control Santiago Oceánico durante ningún momento; recuperando sólo la comunicación VHF con el Centro de San Juan Bautista al acercarse al archipiélago, oportunidad en el que la tripulación no reportó ningún tipo de problema y recibió el reporte de las condiciones meteorológicas existentes en el aeródromo de la isla, este último ubicado a 10 kilómetros aproximadamente del poblado de San Juan Bautista, que le indicaba que los vientos tenía intensidad de 25 a 35 nudos, arrachados, soplando en dirección 240° a 250°.

El aeródromo al que se dirigían no contaba con torre de control, ni servicio meteorológico en el lugar, sino una manga



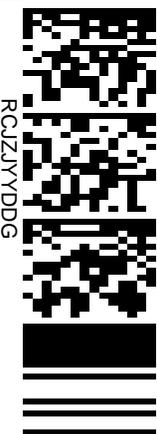
(cataviento) que se utiliza para determinar la dirección y fuerza del viento.

La aeronave efectúa una primera pasada de inspección de la pista en rumbo noroeste a sureste, para luego virar a su derecha y realizar una maniobra de “gota de agua” y así sobrevolar de nuevo la pista pero en orientación 320° (pista 32), siendo su sentido opuesto a la anterior (140°), aproximándose a baja altitud, desplazando el viento hacia su derecha a la aeronave, saliendo por el otro extremo de la pista y realizando un giro al oeste (izquierda del avión), volando sobre el canal que separa la isla Santa Clara de la isla Robinson Crusoe, a una altura inferior a la altura geográfica de la primera, que corresponde a 1226 pies, conforme la representación que se adjunta, obtenida del informe de Airbus Military.



En el canal que separa las ínsulas, la orografía de la isla Santa Clara produce la aparición a sotavento de dos torbellinos contiguos contra rotatorios, transversales al canal, cuando está expuesta a vientos de componente suroeste, produciendo dichos torbellinos una fuerte inestabilidad atmosférica local en la zona del canal que separa ambas islas, lo que genera condiciones extremas para volar en la zona.

Dicha perturbación se disipa con la altura, por lo que sus efectos son menos perceptibles en altitudes superiores a los 1.200 pies.

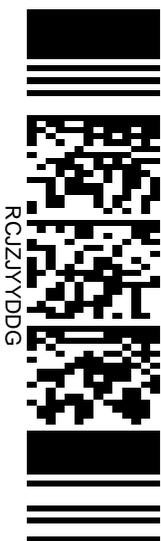


En consecuencia, la baja altura de vuelo del casa 212 que nos ocupa, implicó entrar a una zona de flujo de aire muy adverso, la que provocó la pérdida de control del avión y la imposibilidad de recuperarlo por parte de la tripulación, debido al poco espacio de maniobra vertical que existía en ese momento, golpeando el avión con la superficie del mar, en un tiempo de caída estimado entre 3 y 5 segundos, a consecuencia de lo cual, fallecieron todos los ocupantes del avión.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable al Estado en tales acontecimientos, conforme lo razonado en la sentencia en alzada y lo sostenido por los demandantes de manera principal, alterna o subsidiaria, corresponde a aquel contemplado en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, siguiendo la jurisprudencia establecida por el máximo tribunal del país en la causa caratulada “Seguel con Fisco” (Rol N° 371-2008 ECS), la que es consistente con lo sostenido más recientemente por el voto de mayoría en la causa “Schuster con Fisco” (Rol N° 5572-2019 ECS).

Dicho planteamiento debe ser complementado con lo resuelto con fecha 14 de enero de 2011 por el máximo tribunal en la causa Rol N° 7919-2008, caratulada “Morales con Fisco”, en el sentido que la falta personal compromete igualmente la responsabilidad del Estado, en cuyo considerando 13° sostiene en lo pertinente que: *“...a la noción de falta de servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y de Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, se le debe complementar la noción de falta personal, ya que la distinción capital en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha falta personal compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la misma. Ahora bien, la noción de falta personal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros se debe hacer a partir del artículo 2320 o 2322 del Código Civil, entendiéndose que la contemplan, para que de este modo, como se señaló en el fallo ‘Seguel con Fisco’ ya citado, permita uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado.”*

DÉCIMO SEXTO: Que, de esta forma, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere: 1) La existencia de un mal funcionamiento, funcionamiento tardío o el



no funcionamiento por parte de un órgano del Estado; 2) La existencia de un daño al usuario o beneficiario del servicio; 3) Relación de causalidad entre la falla en la actividad del ente administrativo y el daño provocado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como quedó establecido, la aeronave CASA 212 comandada por la tripulación designada por la FACH, sobrevoló la pista de aterrizaje en dos oportunidades, para luego hacer un viraje que la condujo hacia el canal formado entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara, espacio aéreo que atravesó a baja altura, configurando con ello la causa inmediata del accidente, toda vez que debido a las condiciones meteorológicas existentes al tiempo de sobrevolar el canal que separa las islas señaladas, a una altura inferior a aquella marcada por la más alta cumbre de la isla Santa Clara, sector en el que se intensifica el efecto de los vientos, necesariamente provocaron una inestabilidad en la aeronave que no fue posible revertir, dada precisamente la poca distancia entre el avión y el mar, lo que impidió que la tripulación pudiese efectuar maniobras eficaces tendientes a recuperar tanto la altitud como la estabilidad, lo que le habría permitido recuperar el control del avión.

Tales condiciones meteorológicas se disipan con la altura, por lo que de haberse mantenido una altitud de sobrevuelo superior a las más altas cumbres de la isla Santa Clara (1.226 pies), se habría evitado la caída del avión y la muerte de los pasajeros, no sólo como afirman los documentos emanados de Airbus y la JIA antes mencionados, sino además como sugiere el aterrizaje en el aeródromo del archipiélago Juan Fernández ese mismo día, pero horas antes, de otros dos vuelos que no transitaron por el espacio aéreo que separa las islas, sino que se mantuvieron a mayor altura.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la conducta culposa que causó daño (decidir volar a baja altura por el canal que separa las islas Robinson Crusoe y Santa Clara), cabe señalar, que con independencia de existir o no protocolos de aproximación y aterrizaje en el aeródromo de Robinson Crusoe, tanto el piloto como la Comandante de la aeronave se encontraban obligados a cumplir con los deberes objetivos de cuidado que les eran exigibles, atendido el contexto dado por una actividad particularmente riesgosa que realizaban, como lo es volar a un lugar aislado, con vientos en el límite de las posibilidades operativas del avión, sin torre de control, con pasajeros civiles ajenos a la institución, combustible limitado, etc.



Una de las modalidades de este deber objetivo de cuidado, se encuentra en el denominado *“cuidado como actuación prudente en situaciones peligrosas”*, que conforme lo sostiene la profesora Mirenxu Corcoy Bidasolo en su libro *“El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado.”*, editorial B de f, 2ª edición, página 133, *“Distintos son los casos ...en que la conducta, siendo peligrosa, entra en el ámbito del riesgo permitido por tener una finalidad aprobada por el ordenamiento jurídico”*, lo que según la misma autora requiere la concurrencia de dos elementos: *“El primer presupuesto necesario para poder hablar de un riesgo permitido es que no pueda conseguirse esa finalidad de utilidad social a través de alguna otra conducta no peligrosa, pues si ello fuera posible respecto a la conducta peligrosa rezaría la misma obligación de “no hacer”. En segundo lugar... la conducta peligrosa está permitida sólo en tanto sea apropiada para alcanzar la finalidad aprobada, por lo que en cada caso será necesario realizar una ponderación de los intereses en juego”*. Dentro de los intereses en juego que plantea la profesora Corcoy, en el caso concreto debería analizarse *“El mayor o menor significado social de la finalidad perseguida... y por otro lado la mayor o menor gravedad de la lesión del bien jurídico.”*

Por otra parte, agrega que *“El autor podrá emprender la conducta peligrosa, y el deber objetivo de cuidado ya no lo obligará a “no hacer” sino a “actuar prudentemente en situaciones peligrosas” ... únicamente, en aquellos supuestos en que se cumplan los tres requisitos siguientes: 1º imposibilidad de conseguir el fin ambicionado a través de una conducta no peligrosa; 2º que la conducta peligrosa aparezca como adecuada, ex ante, para lograr la finalidad de su utilidad social; 3º que el autor tenga capacidad suficiente para realizar la conducta peligrosa con una posibilidad elevada de éxito”*.

Por su parte, Santiago Mir Puig en su libro *“Derecho Penal. Parte general.”*, editorial Reppertor, 7ª edición, página 293, en relación al riesgo permitido plantea: *“...se tiene en cuenta el nivel cultural, profesional, etc. del autor: deberá elegirse como baremo la imagen ideal de un hombre diligente en la misma posición del autor”*.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se acreditó, la aeronave en cuestión llegó al aeródromo de Robinson Crusoe y, pese a ejecutar un par de sobrevuelos que le permitieron al piloto y a la Comandante conocer el estado de la pista y las condiciones de viento, no aterrizaron, sino que decidieron seguir recorriendo el lugar desde el aire, particularmente por el canal formado entre las islas.

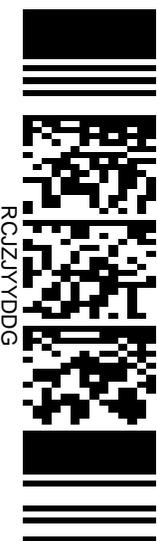


Igualmente, ha quedado establecido que la tripulación no tenía ninguna necesidad de pasar por el canal formado entre las islas Santa Clara y Robinson Crusoe, lugar de la caída, ya que se descartó alguna falla mecánica o de fuselaje, contando con combustible suficiente para sobrevolar el archipiélago por más de una hora y, al hacer contacto con el Centro de Control de la isla, no reportó ninguna situación especial, por lo que la decisión de transitar por el canal formado entre las islas antes mencionadas fue voluntaria, puesto que nada le impedía continuar su vuelo por cualquier otro sector del espacio aéreo que circunda al archipiélago con la intención de efectuar el aterrizaje.

Los informes de la Junta de Investigación de Accidentes (JIA) y de Airbus Military, así como la mayoría de los testigos, no se aventuraron a sostener los motivos por los que la tripulación decidió atravesar ese canal, en otras palabras, no se acreditó una razón técnica o racional que justifique efectuar dicho sobrevuelo. Sólo el testigo del demandado, Francisco Javier Besoain Riveros, quien comparece a fs. 5579, sostiene: *"...que lo más lógico era, si querían aterrizar, ganar altura nuevamente y hacer un tránsito de aterrizaje normal; que haberse alejado más y haber tomado otra altitud, según su suposición, tiene más que ver con realizar un paseo por la isla que con aterrizar; que ello es comprensible, ya que se trataba de un programa de televisión donde querían filmar y no les servía que el avión llegara y aterrizar a la primera; que tampoco les servía que el vuelo fuera muy alto, ya que no se vería nada; que la decisión de todo esto siempre sería del Comandante de Vuelo."*

Respecto de las características orográficas de la isla Santa Clara que la convierten en un obstáculo natural que modifica la dirección e intensidad del viento que la circunda y, en consecuencia, genera turbulencias a sotavento del obstáculo, se presenta en el caso como una observación evidente, no sólo desde el punto de vista de un hombre cualquiera, sino que considerando los conocimientos técnicos especiales que los pilotos tienen, al ser profesionales del aire y con conocimientos de meteorología, sin limitaciones para utilizar el material CASA 212 y haber volado previamente a la isla, por lo que estaban en condiciones de saber o, al menos, deber saber, el peligro que involucraba la decisión de hacer un tránsito por el canal a una altura inferior a la del obstáculo natural (isla Santa Clara) ubicada a barlovento de su trayectoria.

VIGÉSIMO: Que, a pesar de no ser un punto controvertido, se acreditó que la Fuerza Aérea de Chile tenía a su cargo la

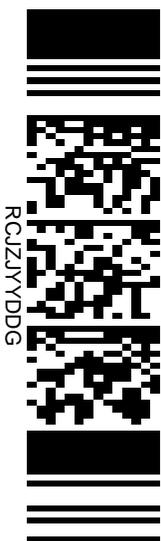


aeronave CASA 212 matrícula N° 966 y, como tal, se encargó de todos los aspectos relacionados con el vuelo programado para el día 02 de septiembre de 2011, tanto en su planificación previa como en la fase de ejecución, lo que fue cumplido por distintos funcionarios vinculados a la misma institución por una relación de derecho público, en especial, la tripulación del avión siniestrado, la que fue designada por el mando de la FACH para cumplir el objetivo institucional dispuesto, conforme se encuentra facultada ello por el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 175 de 1960, del Ministerio de Hacienda, para transportar personas y cargas ajenas a la institución en sus aviones y helicópteros que vuelan por razones de servicio y tengan cabida disponible, dentro del país o al extranjero; lo que debe ser complementado con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, conforme el cual, en casos excepcionales y calificados, dicho transporte puede ser otorgado de manera gratuita, lo que procederá especialmente en situaciones de emergencia o calamidades públicas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la conducta mencionada en los razonamientos precedentes, representa el núcleo principal del mal funcionamiento que se le reprocha a la Administración, ya que lo mínimo que se le puede exigir a la FACH en los vuelos que opera, en especial con mayoritaria presencia civil, es que se ejecuten con seguridad y sin tomar riesgos que expongan innecesariamente a la aeronave a condiciones severas de vientos, resguardando en primer lugar la vida de los pasajeros.

Por su parte, si bien la conducta fue realizada a través de agentes del Estado, no puede ser catalogado de falta personal, ya que la acción no es completamente separable de la función otorgada por el órgano estatal, conforme lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en la causa caratulada “Godoy con Fisco” Rol N° 6210-2008, *“La falta personal, en cambio, es aquella separable del ejercicio de la función ya sea por tratarse de hechos realizados por el funcionario fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo en el ámbito de su vida privada, o por tratarse de actos obedecen a móviles personales como cuando el funcionario obra con la intención de agraviar, apartándose de la finalidad de su función, o cuando ha existido por parte de éste una grave imprudencia o negligencia”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, producto del impacto de la aeronave con el océano, los veintiún ocupantes resultaron fallecidos y, en algunos casos, sus cuerpos nunca fueron recuperados, como el de Flavio Oliva Pino, Eduardo Estrada Muñoz y Rodrigo Cabezón de Amesti.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la relación de causalidad, desde un punto de vista material, los hechos antes descritos provocaron el accidente, pues sin el comportamiento de la tripulación a cargo del CASA 212, no habría tenido lugar su caída al mar, por lo tanto, no cabe sino concluir que aquella decisión de volar a través del canal formado entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara, resultó ser una condición determinante, eficiente y necesaria para producir el accidente, apareciendo indiscutiblemente un nexo causal entre los hechos ocurridos y el lamentable siniestro.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, desde el punto de vista de la imputación objetiva (posibilidad de imputar normativamente el hecho ilícito), ha quedado de manifiesto que es la infracción al deber de cuidado (*actuación prudente en situaciones peligrosas*), la que crea un riesgo (*volar por el canal formado entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara en condiciones meteorológicas adversas y a baja altura, que impiden a la tripulación efectuar cualquier maniobra para contrarrestar los efectos de los vientos*), que tiene como resultado la lesión del bien jurídico (*fallecimiento de todos los ocupantes de la aeronave*).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la causa directa del accidente es la decisión de la tripulación de sobrevolar la pista de aterrizaje y hacer un giro que conduce a la aeronave hacia el canal existente entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara, sobrevolándolo a baja y riesgosa altura, lo que debido a las condiciones meteorológicas existentes al momento de efectuar el sobrevuelo del canal que separa las islas señaladas, a una altura inferior a la cumbre de la isla Santa Clara, la que por su orografía e intensidad de los vientos existentes al momento, provocan una inestabilidad en la aeronave que no es posible revertir -precisamente por la baja altura a la que transita el avión- que impide a la tripulación efectuar cualquier maniobra para contrarrestar los efectos de los vientos, lo que trae como consecuencia el impacto del avión contra del mar, y el fallecimiento de todos sus ocupantes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la excepción de caso fortuito alegado por el Fisco de Chile, el primer elemento que debe concurrir es que se trate de un evento "*imprevisto*", lo que no resultó acreditado en autos, ya que de la prueba rendida se pudo concluir que la tripulación estaba al tanto de condiciones meteorológicas adversas en que se llevó a cabo todo el vuelo.

Así, el informe de Airbus concluye:



6. La ruta a las islas se desarrolló en condiciones climatológicas adversas, con fuerte nubosidad y vientos de cara, que forzaron no sólo pequeños cambios de ruta en zigzag para evitar atravesar los núcleos tormentosos, si no también variaciones importantes del nivel de vuelo;

12. Las condiciones meteorológicas del aeródromo de Robinson Crusoe en el momento que la aeronave se aproximó, estaban por encima de mínimos en lo referente a visibilidad y techo de nubes, pero eran marginales en intensidad y dirección de viento. La estimación del viento reportada por el Centro de Control a la aeronave fue de vientos con intensidades de 25 a 35 nudos, arrachados, soplando de dirección 240° a 250°.

21. No obstante lo expuesto anteriormente en relación con los efectos locales de los torbellinos generados por la isla Santa Clara, la aeronave siempre estuvo sometida a la alta inestabilidad, turbulencia ocasionalmente fuerte y a los movimientos verticales de las masas de aire provocado por los celulares abiertos a consecuencia de la situación post frontal que afectaba a la zona."

Por su parte, con la demás prueba rendida, se logró establecer que la tripulación recabó información metereológica: i) antes de iniciar el vuelo en relación con las condiciones que encontrarían en la ruta y el lugar de destino (incluso la Comandante retrasó el despegue un par de horas de manera de contar con mejores condiciones a la llegada al archipiélago); ii) al hacer contacto radial con la isla (en la contestación, la demandada sostiene "... ya en el proceso de aproximación a la isla, a los pilotos se les proporciona información de viento por quien se encuentra en la pista, -dadas las condiciones de dicho aeropuerto- la cual es complementada con información relativa a la visibilidad, techo, presión y temperatura de la bahía Cumberland... la información de la pista, es proporcionada a solicitud de los pilotos o por iniciativa del observador, cuando establecen el contacto de comunicaciones y se actualiza a solicitud de la tripulación"); y iii) de manera directa tanto en ruta (en la que experimentan aquellos acontecimientos mencionados en el informe de Airbus Military), como en la pista de aterrizaje, en donde pudieron observar la manga (catavientos) y comprobar el comportamiento del avión en las condiciones de viento existente en los dos sobrevuelos que hicieron a la pista, en especial, en el segundo, que se practica a baja altura.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, siendo conocidas por la tripulación las condiciones meteorológicas particularmente adversas para el tránsito aéreo que existían tanto en ruta como en el archipiélago Juan Fernández, optan por volar a baja altura por el canal que existe entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara,



sin haber adoptado ninguna precaución atendido el riesgo que ello representaba, ya que es precisamente dicha escasa altura con que realizan el sobrevuelo, lo que trae aparejada dos importantes consecuencias: 1) de haber volado a mayor altura, los efectos meteorológicos provocados por la orografía de la isla Santa Clara no habría afectado la nave, pues aquellos se disipan; 2) la poca distancia con el mar no deja margen de tiempo ni espacio para realizar maniobras destinadas a contrarrestar los efectos del viento sobre la aeronave.

Si a tales hechos se le aplica el estándar de Fueyo Laneri que el propio demandado cita, esto es, *“será imprevisible, entonces, todo suceso extraordinario que supere estas precauciones debidas a una cierta diligencia o cuidado”*, es posible concluir, que no se trató de un suceso extraordinario ya que las condiciones de viento eran conocidas, y no se adoptó ninguna precaución por los pilotos para contrarrestarlo, por el contrario, se colocaron en una situación que aumentó significativamente el riesgo al volar a baja altura por el canal tantas veces aludido, no pudiendo menos que saber que de producirse cualquier dificultad, no habría margen de tiempo ni espacio para reaccionar, lo que traería consecuencias fatales, todo lo cual, conduce al rechazo de la excepción de caso fortuito efectuada por el demandado Fisco de Chile, por no concurrir el elemento *“imprevisibilidad”*.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto de las demandas deducidas por familiares de los funcionarios de la FACH que resultaron fallecidos, el representante del demandado (Consejo de Defensa del Estado), sostuvo la improcedencia de cualquier indemnización, ya que al ingresar voluntariamente a la Fuerza Aérea de Chile, se sujetaron inmediatamente al estatuto legal y reglamentario que rige a esta clase de funcionarios, principalmente la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y el DFL N° 1 de 1997 sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; por lo que de conformidad al artículo 86 de la mencionada Ley 18.948, el personal fallecido como consecuencia de un acto de servicio genera un montepío a favor de los asignatarios establecidos en el artículo 88 bis del referido cuerpo legal, consistente en el 100% de las remuneraciones del grado superior, a lo que hay que agregar lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que *“El personal de planta o las personas afectas al Estatuto Personal de las Fuerzas Armadas o regidas por sus disposiciones, que fallezcan en un*



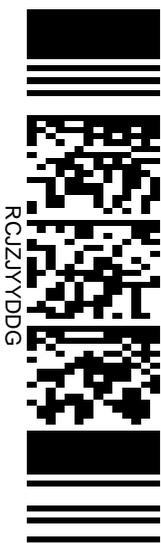
accidente a consecuencia de un acto determinado de servicio causarán una indemnización a sus asignatarios de montepío o herederos intestados equivalente dos años del sueldo imponible del causante, la que será de cargo fiscal y se pagará por una sola vez independiente la pensión de montepío y del desahucio”.

Por otra parte, el DL N° 1092 de 1975, dispone la obligatoriedad del seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, por lo que en aquellos casos en que el fallecimiento se produce a consecuencia directa o inmediata de un accidente en acto de servicio, la aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza, una suma de dinero adicional que asciende al mismo monto de la póliza principal.

En el mismo sentido protector, el artículo 14 de la Ley 19.465, establece el Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, e indica que los asignatarios de montepío del personal que fallezcan en servicio activo, podrán incorporarse en cualquier tiempo al referido sistema de salud y permanecer en él mientras no opten por otros sistemas salud; por lo que se encuentra asegurado a sus beneficiarios el derecho al libre e igualitario acceso a la medicina curativa.

Por lo anterior, en caso de fallecimiento de un funcionario público perteneciente a alguna rama de las Fuerzas Armadas en un acto propio del servicio, existe un Estatuto especial y diferente que regula la responsabilidad que le cabe al Estado en tal caso; régimen que excluye cualquier otro, pues ha dispuesto una evaluación anticipada de los prejuicios, fundado en que para el cumplimiento de los propósitos propios de las Fuerzas Armadas, los funcionarios públicos que pertenecen a ellas están expuestos constantemente a riesgos en el ejercicio de su profesión, por lo que se consagró un régimen jurídico especial, caracterizado por el aumento significativo de beneficios, prestaciones en materia de salud, remuneraciones, seguro de accidentes, siempre procurando que, en el caso de las lesiones, incapacidad o muertes, se otorguen todas las prestaciones necesarias para la óptima recuperación y/o indemnización. En razón de la existencia de este régimen jurídico contenido en una legislación especial, debe negarse una segunda o doble indemnización por medio de la instrumentalización del daño moral, a partir de la noción de que el funcionario no puede quedar en una situación mejor que la de antes de sufrir el daño, como fue resuelto en la sentencia “Cea con Fisco”.

En definitiva, este sistema de responsabilidad cuyo criterio de atribución es el riesgo, es de carácter excepcional e implica que



su aplicación es exclusiva y excluyente de cualquier otro régimen, dado que tiene como justificación en su aplicación no el actuar negligente de la administración, sino por el contrario, se basa en el riesgo propio e inherente al cargo.

Por último, sostiene que estas víctimas no son usuarios del servicio que ha sufrido un daño por su funcionamiento defectuoso.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, efectivamente en el fallo que se menciona, caratulado “Cea con Fisco”, Rol N° 830-2010, de 27 de septiembre de 2012, el máximo tribunal del país (considerando 13°) se inclina por la tesis del demandado, en el sentido que la indemnización contemplada en la Ley 18.948, conforme el artículo 81 inciso final del mismo texto legal, lo es para “*todos los efectos legales*”, lo que no haría procedente que se acogiera una demanda de indemnización de perjuicios, por cuanto éstos ya fueron indemnizados en la forma que prescribe la ley.

Sin embargo, el 12 de abril de 2016, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 1494-2016, sostiene la tesis contraria en el razonamiento 12°: “*Por lo anterior, no puede la demandada, a fin de eximirse del pago de las indemnizaciones que se generan a partir de la falta de servicio en que ha incurrido, alegar que los familiares demandantes han recibido las prestaciones establecidas en la Ley N° 18.948, toda vez que ellas van destinadas a cubrir un daño distinto y no pueden servir para eludir el hecho que, en este caso la muerte del funcionario se ha producido por culpa de la institución.*”

A ello, cabe agregar que el régimen de responsabilidad aplicable al caso corresponde al establecido en el Código Civil, por lo que cobra plena vigencia el principio de la reparación integral del daño contenido en dicho cuerpo legal, en consecuencia, de acreditarse la existencia de un daño no cubierto por las indemnizaciones pagadas en razón de la Ley 18.948, éste debe ser reparado por el responsable.

En cuanto a que los funcionarios de la FACH no eran usuarios del servicio, la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo “Seguel con Fisco”, Rol N° 371-2008, de 30 de julio de 2009, sostiene (considerando 12°): “*Por otra parte la noción de falta de servicio debe ser analizada independientemente y no en relación a los posibles usuarios del servicio público, pudiendo comprometerse la responsabilidad del Estado por falta de servicio y que cause daño a terceras personas que no sean usuarias del órgano estatal que la cometido.*”, de lo que se puede sostener que el máximo tribunal acoge un concepto amplio de falta de servicio que no la

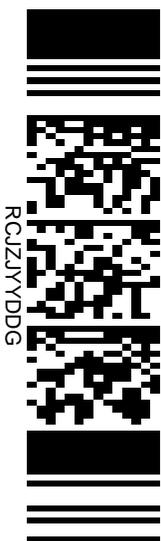


circunscribe al mero usuario, sino también a terceras personas, como el caso de marras, razones por la que se desechará esta alegación del demandado.

TRIGÉSIMO: Que, a fs. 2176 el padre, madre y hermanos de la fallecida Comandante de la aeronave, Carolina Fernández Quinteros, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de la FACH con lo que se inicia la causa “Quinteros con Fisco”, fundado en que *“La ejecución de la maniobra de aterrizaje realizada por el funcionario de la Fuerza Aérea, teniente Juan Pablo Mallea como piloto del avión, fue ejecutada conforme las prácticas de vuelo a Juan Fernández, eran carentes de formalidad y fueron en base a una serie de informaciones erróneas. El hecho culposo que causó el daño es, precisamente, el acto negligente de operar un vuelo en la forma cómo operaba la Fuerza Aérea de Chile”*.

En cuanto a la falta de servicio, sostiene que el funcionamiento normal del servicio exige que un vuelo realizado por la Fuerza Aérea de Chile, como mínimo, se realice con seguridad y sin tomar riesgos innecesarios y que expongan la aeronave a condiciones tan adversas como evitables, resguardando la vida de sus pasajeros y tomando todas las medidas necesarias para ello. La manifestación más clara de esta falta de cuidado sobre los actos de sus dependientes, es que sólo con posterioridad, y a propósito de los hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011, la Fuerza Aérea dictó normas específicas sobre cómo realizar vuelos a la isla Robinson Crusoe y cómo realizar la maniobra de aterrizaje en aeródromo de dicha isla; por lo que a la época del mal denominado “accidente aéreo”, no existía ninguna instrucción referida específicamente a las operaciones realizadas en la isla.

Por ejemplo, señala que se dictó el Procedimiento Operativo Estándar POE-6/OPS-1013 del Grupo 4 Aviación N° 6 de la IV Brigada Aérea “Operación a la isla Robinson Crusoe”, de fecha 17 de enero 2012, que dispone expresamente que la altura que las aeronaves deben mantener al realizar la verificación de la pista de aterrizaje, es de 1500 pies; documento que también indica: *“PRECAUCIÓN: ...No inicie el viraje del circuito amplio o la gota, si no ha alcanzado los 1500 pies indicados y 120 kias como mínimo”*. Por su parte, el Anexo Ñ del Manual de Operaciones del Grupo de Aviación N° 5 de la III Brigada Aérea “Operación en la isla Robinson Crusoe”, dictado con posterioridad a los hechos que son materia de la demanda, reconoce expresamente la dificultad de aterrizaje en la isla Robinson Crusoe, señalando *“Debido a la alta*



complejidad de la aproximación y aterrizaje en la isla Robinson Crusoe, el tramo hacia la isla sólo podrá volar al mando de un piloto con habilitación de piloto al mando”.

En relación al vínculo causal, señala que los factores contribuyentes establecidos en los informes de la Junta de Investigadora de Accidentes y Airbus Military, son de responsabilidad de la Fuerza Aérea de Chile, ya que el daño causado por la muerte de Carolina Fernández Quintero puede ser atribuido a la imprudencia, omisiones y negligencia de los oficiales de la Fuerza Aérea de Chile. Si se aplica a los hechos la teoría de las equivalencias de las condiciones, de haber existido procedimientos, protocolos y respeto de las normas en la forma de volar a Juan Fernández, el daño no habría tenido lugar; tanto es así, qué otros dos aviones viajaron el mismo día 2 de septiembre en idénticas condiciones meteorológicas, pero pertenecientes a empresas particulares, y con procedimientos de vuelo específicos a Juan Fernández. Por otro lado, sostiene que de aplicarse la teoría de la causa adecuada, resulta claro que de volar en la forma insegura e irresponsable que lo hacía la Fuerza Aérea de Chile, necesariamente provocaría la caída de la aeronave.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, siguiendo la tesis de la demandante de “Quinteros con Fisco”, la culpa o dolo se encuentra en la maniobra de aterrizaje del Teniente Juan Pablo Mallea, carente de formalidad y en base a informaciones erróneas, por lo que el hecho culposo que causó daño es el acto negligente de operar un vuelo como lo hacía la FACH, falta de cuidado que se manifiesta en que con posterioridad al incidente, se dictan normas específicas sobre cómo realizar vuelos a Juan Fernández y cómo aterrizar en dicho aeródromo.

Frente a tal afirmación, cabe recordar que conforme lo que ha resultado acreditado en autos, cuando el avión cae al mar no estaba en un tránsito de aterrizaje, sino en un sobrevuelo por el canal que separa las islas, sin que se haya probado alguna razón técnica que lo justifique, por lo que aquellas normas o recomendaciones surgidas a partir de lo ocurrido referidas a la aproximación hacia la pista de aterrizaje, no guardan relación con el lugar en que se produce el accidente (fuera de la pista), ni con las causas de la caída del avión al mar, por lo que se debe descartar que el error se encuentre en la ausencia de instrucciones particulares y específicas a los pilotos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la relación de causalidad, la parte apunta sólo a los denominados “factores



RCJZJYDDG

contribuyentes” que aparecen en los informes de la JIA y Airbus Military, sin hacer referencia alguna a la conducta del piloto ni de la Comandante de la aeronave, lo que constituye el núcleo de la negligencia conforme lo razonado previamente en el presente fallo.

Es más, la demandante sostiene que si se aplica a los hechos la teoría de las equivalencias de las condiciones, de haber existido procedimientos, protocolos y respeto de las normas en la forma de volar a Juan Fernández, el daño no habría tenido lugar; afirmación que no resultó acreditada, ya que los manuales de operación de la aeronave utilizada existen, los tripulantes estaban capacitados como pilotos, ya habían hecho el mismo viaje en idéntica aeronave, y el problema no se produce en el aeródromo ni en el aterrizaje, sino en un sobrevuelo por un lugar distinto, por lo que no es posible exigir que se disponga de instrucciones precisas para cada lugar del espacio aéreo por el que una aeronave puede sobrevolar, sino que es la tripulación a cargo la que debe adoptar todas las medidas necesarias para mantener la seguridad del vuelo, evitando cualquier conducta que aumente el riesgo permitido, por lo que siendo la Comandante Carolina Andrea Fernández Quinteros, en conjunto con el teniente Juan Pablo Mallea, los responsables de la seguridad del vuelo y, por ende, de la decisión que desencadena el accidente en el que perdieron su vida, debe excluirse la responsabilidad del demandado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, los tribunales de justicia han emitido pronunciamientos para casos semejantes en los que la víctima resulta fallecida producto de su propia negligencia, como en “Zárate con Empresa de Ferrocarriles del Estado e I. Municipalidad de Chiguayante”, en el que la I. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 777-2011) sostiene en su razonamiento 9º: *“Que los antecedentes reseñados en el fundamento anterior permiten concluir que el resultado dañoso que se conoce en estos autos se debió exclusivamente a la conducta imprudente de la víctima, quien cruzó la línea férrea sin cerciorarse de la presencia del Biotren, en un lugar en que la vía férrea está en línea recta y sin elementos que impidiesen advertir el acercamiento y paso del tren, habiéndose podido evitar el accidente con el solo arbitrio de mirar hacia ambos lados de la vía y percatarse de la presencia del Biotren, conducta impropia de una persona que transitaba frecuentemente por el lugar, como se reconoce en la demanda”*.

A lo que la Excma. Corte Suprema (Rol N° 9907-2011) agrega (7º): *“En efecto, se estableció en la causa que la víctima cruzaba*



periódicamente por el lugar, así como que no existía elemento alguno que impidiera constatar oportunamente la presencia del tren que transitaba en línea recta, de manera que el atropello ocurrió únicamente, tal como lo concluyeron los jueces del grado, por su propia negligencia al no haber adoptado la medidas necesarias para evitarlo, como era esperar hasta que el tren hubiese pasado antes de cruzar la línea”.

Por tales consideraciones, como se indicó en el razonamiento precedente, debe excluirse la responsabilidad del Fisco de Chile en el fallecimiento de la Comandante de la Aeronave doña Carolina Fernández Quinteros, toda vez que, como quedó acreditado, fue su conducta negligente la causa del siniestro en el que fallece.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, los padres y madres de las dos víctimas directas de la causa “Slier con Fisco”, además de los demandantes del expediente caratulado “Miño con Fisco”, solicitaron una indemnización por daño moral heredado, fundado en que sus familiares perdieron la vida en el accidente del CASA 212, lo que constituye un daño indemnizable, conforme al principio de reparación integral contemplado en el artículo 2329 del Código Civil; sin que las víctimas directas hayan podido iniciar las gestiones para obtener su resarcimiento, por lo que dicha acción indemnizatoria forma parte de la sucesión quedada a sus fallecimientos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el demandado Fisco de Chile se opuso a dicha solicitud, sosteniendo que si bien el artículo 2315 del Código Civil señala que la indemnización por daños extracontractuales es transmisible a los herederos, la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en que ello no opera respecto del daño moral -citando doctrina al respecto- ya que, dadas las características de este tipo de daño y lo que pretende su indemnización (procurar en lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado), su reparación solamente es posible en la persona de quien lo ha padecido. Por su parte, sostiene que la jurisprudencia ha señalado que las normas de la responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, hacen transmisible a los herederos del causante del ilícito la obligación de indemnizar, e igualmente transmisible el derecho a ser indemnizados que tienen los herederos de la víctima; pero debe hacerse el distingo sobre qué daños son los que se deben indemnizar y, sobre este particular, el daño moral, por las características propias de la institución, cuál es un sufrimiento personal, no se transmite, por lo



que no resulta aceptable que los herederos lo demanden, sólo es dable indemnizar el daño moral propio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre dicho punto, la Excma. Corte Suprema ha emitido pronunciamiento, en la causa caratulada “Mellao con Fisco”, Rol N° 2073-2009, en sentencia de 29 de septiembre de 2011, sosteniendo la tesis de la intransmisibilidad: *“En cuanto a la transmisión de la acción por el daño moral sufrido por el causante, esta Corte ha sostenido que ella tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente y que la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, no obsta a la antedicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aún integrado dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima (Corte Suprema, causas rol N°6196-2006 y rol N°309-2006)”*; mientras que en el razonamiento siguiente (7°) concluye: *“Que, finalmente, no puede menos que establecerse que conceder a los herederos acción para solicitar el pago de la indemnización por el daño moral propio y, además, aquella que habría correspondido al causante, llevaría a otorgar a estos una doble indemnización por los mismos hechos”*.

Si bien el mismo tribunal dictó un fallo en sentido contrario en el contexto de un recurso de unificación de jurisprudencia, en el que avala la transmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral, lo hace de manera limitada al ámbito de los accidentes del trabajo (Rol ECS N° 33.990-2016, de 27 de diciembre de 2016), materia ajena a la presente causa; por lo que recogiendo lo planteado por Ramón Domínguez Águila, en relación con las situaciones absurdas o indeseables que se producirían de aceptarse la tesis de la transmisibilidad, como lo son el caso que el Fisco reciba una indemnización como heredero abintestato, o lo haga un heredero testamentario sin relación conyugal ni familiar con la víctima, o el caso puntual de autos, en el que los sucesores de la víctima demandan daño moral heredado y propio, con lo que existe la posibilidad que reciban una doble indemnización, a lo que se debe agregar que, en caso de considerarse transmisible la acción, ésta también sería transferible, con el evidente riesgo de mercantilización de la misma, se constituyen en razones que hacen inclinarse a esta Corte por la tesis de la intransmisibilidad, por lo



que se rechazará esta partida solicitada en las demandas indicadas previamente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por concepto de lucro cesante por repercusión o rebote, se dedujeron las siguientes demandas:

a) En la causa caratulada “Slier con Fisco”, los padres de las fallecidas Sylvia Slier y Carolina Gatica respectivamente, demandaron el daño material futuro (lucro cesante), representado por todas aquellas remuneraciones que habrían percibido sus hijas durante su vida útil hasta la edad de jubilación, base de cálculo de la que se debieran descontar sus gastos de mantención (valorados en un 20%), multiplicado por la expectativa de vida de sus herederos que, por ser sus progenitores, estiman en 20 años.

Para acreditar tal solicitud acompañaron al expediente el finiquito de Sylvia Slier Muñoz, suscrito entre sus padres y Televisión Nacional de Chile, el día 27 de enero de 2012, en el que se constata que prestaba servicios como periodista. El desglose de las sumas que se especifican en el documento presentan algunas inconsistencias, ya que dice que el sueldo base ascendía a \$101.481, lo que es inferior al mínimo legal y no acorde con las funciones que prestaba; además, consigna una antigüedad laboral de 10 meses pero le paga \$1.037.140 a título de vacaciones pendientes y proporcionales, lo que equivaldría a 10 años de feriados anuales. Por tales motivos, se recurrirá a otros datos que consigna el finiquito para determinar la remuneración de Sylvia Slier, a quien le descontaban por AFP, Isapre y seguro de cesantía la suma de \$69.237, descuentos legales que ascienden aproximadamente al 20% de los ingresos de un trabajador, por lo que se puede presumir a partir de dicha información, que su remuneración ascendía a \$346.185.

Respecto de Carolina Gatica Aburto, se acompañó una liquidación de remuneraciones de agosto de 2011, en la que se registra como fecha de ingreso a las labores el 01 de octubre de 2005 y una remuneración mensual líquida ascendente a \$506.338.

b) “Castaño con Fisco”. La cónyuge e hijos de la víctima Jorge Andrés Palma Calvo, demandan bajo este concepto la suma de \$806.921.713, mediante el siguiente cálculo: ingresos promedio, multiplicado por el tiempo que le restaba para cumplir la edad de jubilación (24 años), más un IPC del 3% anual por el mismo lapso, menos una tasa de descuento del 4,37% (para traer el monto a dinero de hoy), lo que arroja la suma demandada.

Para ello acompaña copias del Formulario 22 correspondiente a la declaración de impuestos a la renta de los

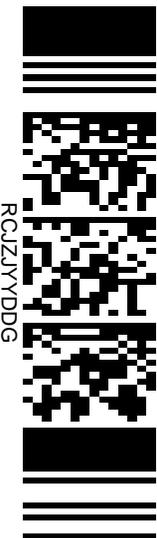


años tributarios 2010, 2011 y 2012, en los que se acredita que Jorge Palma tenía ingresos anuales por \$43.680.730, \$33.712.737 y \$49.542.800 respectivamente, es decir, en promedio \$42.312.089 anual y \$3.526.007 mensual.

c) “Correa con Fisco”. Los tres hijos de la víctima Sebastián Correa Murillo, demandan por concepto de lucro cesante la suma de UF 38.094,42, ya que sus ingresos hasta cumplir 65 años ascenderían a \$1.196.000.000, equivalentes a UF 54.420,6, a lo que se debería descontar un 30% para gastos de mantención propios y de su cónyuge.

Para acreditar tal perjuicio económico acompañaron las liquidaciones de las remuneraciones que percibía el fallecido de la empresa Correa Tres Arquitectos Limitada, correspondientes a julio 2008 con un líquido a pagar de \$846.046, diciembre 2008 con un sueldo líquido ascendente a \$881.055, marzo 2010 con un total líquido de \$1.031.469 y abril 2010 con una remuneración líquida de \$1.033.124; con lo que se acredita haber trabajado para la empresa al menos tres años, y conforme las liquidaciones se sueldo del año más cercano al de su fallecimiento, su remuneración mensual promedio ascendía a \$1.032.287.

Los demás documentos acompañados no resultan útiles para acreditar sus ingresos mensuales o anuales, puesto que se refieren a la inexistencia de deudas en períodos posteriores al fallecimiento (estado de cuenta de la tarjeta de crédito Visa sin deudas al 24 de julio de 2013); o de inversiones puntuales (certificado de cuotas de BCI Management por un depósito a plazo en efectivo hecho el 1 de agosto de 2011 y rescatado el 07 de septiembre del mismo año por \$20.115.877); movimientos en cuentas corrientes ajenas a la persona de Sebastián Correa y por períodos posteriores a su fallecimiento (cartolas de bancos BCI noviembre 2011 y BancoEstado diciembre 2011 a nombre de la sociedad Correa Tres Arquitectos Limitada); o no ser la vía idónea para acreditarlos, como el caso de los retiros que habría efectuado Sebastián Correa en su calidad de socio de la empresa Correa Tres Arquitectos Limitada, en los años comerciales 2009, 2010 y 2012, correspondientes a los años tributarios del período anterior respectivamente, documentos firmados por unos de los demandantes (Eugenio Correa Murillo), por lo que se trata de un documento emanado de la propia parte, sin que se haya acompañado la declaración de impuestos respectiva (Formulario 22).



d) "Párraga con Fisco." Los familiares de Galia Carolina Díaz Riffo (cónyuge y tres hijos) solicitaron a título de lucro cesante la suma de \$563.462.496, toda vez que a la fecha su muerte la víctima tenía 36 años y la remuneración bruta que percibía ascendía a \$1.956.467.

Para este efecto acompañaron como prueba documental la liquidación de sueldo de Galia Díaz Riffo correspondiente al mes de septiembre 2011, en el que se consigna que recibía una remuneración bruta de \$1.948.094 correspondiente al grado 7° del escalafón profesional. Además, acompañaron dos copias simples de las Resoluciones Exentas N° 06039 de 30 de diciembre de 2010 y N° 05561 de 30 de noviembre de 2009, en las que se prorroga la contrata de Galia Carolina Díaz Riffo por un año más en cada resolución, en el escalafón profesional grado 7° del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

e) "Sanhueza con Fisco". Los familiares de Roberto Bruce Pruzzo (cónyuge, dos hijas y ambos padres) demandan la suma de \$1.084.988.665 por concepto de lucro cesante, ya que según sus cálculos, recibía en promedio ingresos anuales por la suma de \$37.447.944, por lo que el cálculo debiera ser: dicho monto, multiplicado por el tiempo que le restaba para cumplir la edad de jubilación (33 años), más un IPC del 3% anual por el mismo lapso, menos una tasa de descuento del 4,37% (para traer el monto a dinero de hoy), operación que arroja la suma demandada.

Con ese fin acompañaron como prueba documental un "Informe de daño por lucro cesante" confeccionado por Patricio Sandro Rojas Ramos, quien conforme las distintas operaciones que efectúa, concluye que dicho perjuicio alcanza la suma de \$1.062.451.313. En dicho documento se indica que tenía un contrato indefinido con TVN desde el año 2003, por el que percibía mensualmente en 2011 un promedio de \$1.935.238, haciendo un estimado anual de \$23.222.853; a ello se suma el ingreso de honorarios por contrato de plazo fijo del programa "La dieta del lagarto" por \$2.222.222 (\$185.185 estimado mensual); honorarios por el programa "Dónde la viste" por \$3.333.333 (estimado mensual \$277.778); y honorarios por animación de eventos corporativos \$2.583.333 (estimado mensual \$215.278); lo que en total arroja un ingreso anual ascendente a \$31.361.741.

En el mismo sentido, Patricio Rojas Ramos compareció al juicio en calidad de testigo, manifestando que en su calidad de economista, se le encomendó hacer el informe, el que reconoce y ratifica.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*, lo que debe ser complementado con el artículo siguiente del mismo Código, conforme el cual *“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero...”*, de manera tal, que los demandantes se encuentran legitimados para ejercer la acción respectiva, por el daño provocado por repercusión o rebote, toda vez que resulta evidente el interés legítimo lesionado, al tratarse de actores que tienen la calidad de cónyuges, hijos o padres de las víctimas, por lo que tenían derecho a reclamar alimentos de ellos de conformidad con el artículo 321 del Código Civil, en otras palabras, como plantea Fabián Elorriaga en *“Del daño por repercusión o rebote”* publicado en la Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N° 2, páginas 369 a 398 (1999), Sección Estudios: *“Se está ante el titular de un crédito que la muerte o la lesión física del potencial alimentante ha hecho desaparecer, por lo que se trata de un perjuicio real, cierto y no meramente hipotético.”*

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile sostuvo que se trata de ingresos eventuales y, por ende, no hay certeza del daño, por lo que la petición debe ser rechazada.

Respecto de la certeza de la existencia del daño provocado, el antes citado profesor Elorriaga ha sostenido en *“Daño físico y lucro cesante”* publicado en la editorial Lexis nexis, 2002, páginas 53 a 110, *“Hoy por hoy está completamente claro que la certeza del lucro cesante, para ser indemnizado, no debe ser absoluta o completa, ya que tal predicamento se aleja del principio de reparación integral del daño, y muchas veces, por mínimas dudas no en cuanto a la existencia del perjuicio sino que a su monto exacto, se deja sin reparar un daño cierto, y determinable sobre bases bastante objetivas... Sobre esa base, toda la doctrina moderna está conforme en que para llegar a establecer la existencia y monto del lucro cesante, basta con un juicio de probabilidad, sin que este deba ser seguro, exacto o infalible... De lo contrario, ocurre que en aras de la certeza, se sacrifica la reparación de un daño que es real y efectivo.”*

Siguiendo al mismo autor, para que sea procedente acoger la demanda, debiera acreditarse la labor productiva que la víctima realizaba antes del daño, la pérdida de la capacidad productiva a raíz de aquel y el consecuente deterioro económico.



CUADRAGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo que se ha venido razonando, los dos últimos puntos ya se encuentran acreditados, toda vez que la totalidad de las víctimas resultaron fallecidas, de donde se desprende que no están en condiciones de seguir generando ingresos.

En cuanto al tercer punto a probar, esto es, la actividad productiva previa a la caída del avión, conforme la documentación analizada en el razonamiento 37º del presente fallo, se logró establecer lo siguiente en cada causa:

i) “Slier con Fisco”. Se acreditó que Sylvia Slier Muñoz se desempeñaba como periodista para TVN y que, a partir del finiquito firmado por los demandantes, es posible presumir -conforme los cálculos que se hicieron- que su remuneración mensual ascendía a \$346.185.

ii) En la misma causa, se demostró que Carolina Gatica Aburto percibía mensualmente la suma líquida de \$506.338.

ii) Castaño con Fisco”. Se estableció que Jorge Andrés Palma Calvo, en los últimos tres años recibió en promedio ingresos anuales por la suma de \$42.312.089 (en promedio \$3.526.007 mensuales), y le restaban 24 años para cumplir la edad de jubilación.

iii) “Correa con Fisco”. Se acreditó que Sebastián Correa Mutillo recibía mensualmente en promedio la suma de \$1.032.287, y que le restaban 26 años para cumplir la edad de pensión, ya que tenía 39 años a su fallecimiento.

iv) “Párraga con Fisco”. Se demostró que Galia Díaz Riffo tenía 36 años y que al mes de septiembre 2011, recibía una remuneración bruta de \$1.948.094, correspondiente a escalafón profesional grado 7º del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en donde trabajaba desde hace más de dos años.

v) “Sanhueza con Fisco”. Se dio por establecido que Roberto Bruce Pruzzo trabajaba para TVN desde 2003, que le restaban 33 años para la edad de jubilación y que sus ingresos anuales ascendían al año 2011 a \$31.361.741 (\$2.613.478 promedio mensual).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la forma de calcular el daño por lucro cesante, en fallo reciente de 29 de mayo de 2020, dictado en la causa caratulada “Schuster con Fisco”, Rol N° 5572-2019, la Excma. Corte Suprema modificó la tradicional forma de calcular dicho daño patrimonial (ingresos promedio multiplicados por la cantidad de años laborales restantes), incluyendo factores correctores en relación con las posibles



variaciones en el monto de los ingresos futuros (“...ningún antecedente se dispone que permita lucubrar cuál habría sido el futuro social, permanencia en el mercado, éxito o fracaso de los negocios u otros aspectos esenciales para realizar una proyección...”); la mantención de la capacidad de trabajo (“...tampoco es posible hacer sobre la base de datos concretos, una estimación sobre si Joaquín Arnolds Reyes habría conservado o no, hasta sus 65 años de edad, la capacidad de trabajo de que gozaba a los 40, lo cual también constituye un antecedente determinante...”); el destino de tales ingresos (“...sólo parte de lo percibido por el trabajador fallecido beneficiaría a los actores de autos, porque es natural y obvio que todo trabajador satisface, además, sus propias necesidades, cuyo monto y naturaleza cambian a lo largo de la vida.” todos del razonamiento 8°); y el ajuste monetario de traer dicho monto a su valor presente, ya que no se pagará cada suma mensualmente hacia futuro, sino al día de hoy.

Estas correcciones se tradujeron en la mencionada causa, en una reducción prudencial del 50% de los ingresos percibidos cada año, más el ajuste del monto al valor presente, por lo que de manera prudencial, el valor del lucro cesante se fijó en el ingreso promedio total mensual por 10 años.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, las razones de prudencia entregadas en la sentencia antes citada, resultan aplicables al caso de marras atendida la similitud de las circunstancias personales existentes entre las víctimas directas y los demandantes, y el hecho de tratarse del mismo trágico acontecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente causa manifiesta algunas particularidades que justifica modificar parcialmente el criterio asentado por el máximo tribunal del país.

En primer lugar, se debe considerar lo joven que eran las víctimas directas, quienes se encontraban en plena edad productiva, como Roberto Bruce y Galia Díaz, de 32 y 36 años respectivamente a la época de su fallecimiento. En segundo lugar, lo pequeño de los hijos que pierden a sus progenitores, ya que ninguno alcanzaba los 12 años, es más, en el caso más extremo siquiera cumplía un año al momento de perder a su madre, como el caso de Ainara Párraga Díaz, quien tenía 8 meses de edad al día de la muerte de su madre Galia Díaz. Por último, tres de los demandantes, Laura, Sebastián y Leonor Correa Murillo, de 11, 9 y 5 años de edad, pierden a ambos padres en el mismo accidente, todo lo cual, configuran antecedentes que deben ser ponderados para establecer la manera en que se calcularán las



indemnizaciones por lucro cesante, por las mismas razones de prudencia antes entregadas, corrigiendo al alza el límite de 10 años fijado por la Excma. Corte Suprema.

Por tales consideraciones, la indemnización por lucro cesante se calculará sobre la base del promedio de los ingresos totales mensuales generados, multiplicados por la mitad de los años proyectados de sobrevivencia o restantes hasta la edad de pensión, considerando una edad de pensión única de 65 años, a fin de no generar discriminaciones injustificadas en razón de género, quedando en cada caso de la manera siguiente:

i) A Luis Slier Martínez y Silvia Muñoz Arancibia, en su calidad de padres de Sylvia Slier Muñoz, les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante heredado, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es \$41.542.200 (\$346.185 por 120 meses).

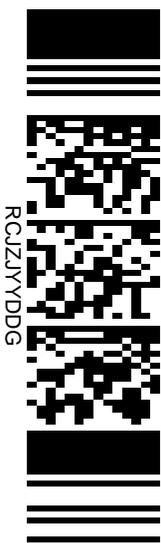
ii) A Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes, en su calidad de padres de Carolina Gatica Aburto, el Fisco de Chile les pagará, por concepto de lucro cesante heredado, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es, \$60.760.560 (\$506.338 por 120 meses).

iii) A Diego, Max y Santiago Palma Castaño en calidad de hijos, y Luisella Castaño Ferralis en su calidad de cónyuge de Jorge Andrés Palma Calvo, les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante por repercusión o rebote, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 12 años, esto es \$507.745.008 (\$3.526.007 por 144 meses).

iv) A los tres hijos de la víctima Sebastián Correa Murillo, esto es Laura, Sebastián y Leonor Correa Vela, les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante por repercusión o rebote, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 13 años, esto es \$161.036.772 (\$1.032.287 por 156 meses).

v) Ainara Párraga Díaz, Iñaki Párraga Díaz y Sebastián Lozano Díaz en sus calidades de hijos, y a Mario Párraga San Román en su calidad de cónyuge de Galia Díaz Riffo, se les pagará por el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante por repercusión o rebote, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 14,5 años, esto es \$338.968.356 (\$1.948.094 por 174 meses).

vi) A Martina y Rafaela Bruce Sanhueza en sus calidades de hijas, Andrea Sanhueza Carrasco como cónyuge, Caupolicán Bruce Schaut y Marisa Pruzzo Stone en calidad de padres de



Roberto Bruce Pruzzo, les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante por repercusión o rebote, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 16,5 años, esto es \$517.468.644 (\$2.613.478 por 198 meses).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la demanda subsidiaria por daño emergente formulada por los padres de Sebastián Correa Murillo en la causa acumulada "Correa con Fisco", habiéndose acogido la demanda principal basada en el lucro cesante, no se emite pronunciamiento respecto de la subsidiaria.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral propio solicitado por todos los demandantes, el Fisco de Chile opone la excepción de preterición, en el sentido que la acción de reparación del daño moral debe tener un límite, de manera que los familiares más cercanos excluyen a los demás.

Sobre el punto, es posible considerar razonable la postura defendida por el demandado de establecer un límite a las indemnizaciones de las víctimas por rebote a fin de que no se multiplique al infinito, sin embargo, la acción de indemnización de perjuicios que se deduce, gira en torno a la existencia de un daño que debe ser reparado, y no a la relación de parentesco que los actores tienen con la víctima, razones por la que resulta más propio hablar de "perjudicados", quienes -en consecuencia- cuentan con una acción independiente una de la otra, sin que exista en la ley un orden de prelación, o alguna regulación que permita sostener que los más cercanos excluyen a los demás, sino que se trata de un problema de prueba en el que se debe demostrar que se tiene el carácter de perjudicado, es decir, la real y efectiva existencia del daño invocado en la demanda.

En este sentido la Excma. Corte Suprema, resolvió en fallo de 13 de junio de 2019, dictado en causa caratulada "Lozano con Compañía Puerto de Coronel S.A." Rol N° 5473-2018, donde sostuvo: *"En esa misma línea, reconociendo esta Corte que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, establece que la cuestión "se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una determinada persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo", agregando que "desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos -entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor o aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado", sin perjuicio de prevenir que ello no significa que siempre deban ser indemnizados, "pues se puede demostrar*



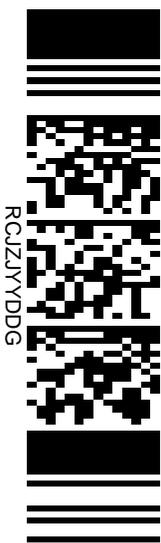
que en un caso concreto este daño no ha existido", y que en la medida que ese vínculo de parentesco se va distanciando ya no se podrá presumir esa aflicción y será "la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar", para terminar concluyendo que incluso "personas que no tienen ningún grado de parentesco, o que no formaban parte de la familia nuclear, pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado". (C.S. rol N°9428-2013).

El criterio que se ha expuesto, resulta ser, además, coherente con el principio de que todo daño debe ser reparado, lo que implica que no es posible excluir a priori a determinadas personas, o establecer condiciones de admisibilidad para demandar tal reparación. (Elorriaga, Fabián, 1999, Del Daño por repercusión o rebote, Revista Chilena de Derecho 26, pág. 387). Por otra parte, si bien alguna doctrina ha sugerido la aplicación de una suerte de orden de prelación, basada en normas contenidas en el Código Procesal Penal, lo cierto es que, al menos en lo que dice relación con el artículo 108 de dicho cuerpo normativo, no es posible darle el alcance que se pretende, en la medida que no se trata de una norma decisoria litis, sino ordenatoria litis, con validez para el nuevo enjuiciamiento penal y destinada a regir en ese ámbito, por lo que el establecimiento de jerarquías para ese fin, no puede extinguir el derecho de los perjudicados en su interés legítimo para demandar en sede civil, como ya lo ha establecido esta Corte (C.S., rol N°31.713-14)".

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, las sumas que los actores someten a la decisión del tribunal por concepto de daño moral por repercusión o rebote, son las siguientes:

En la causa "Slier con Fisco" (N° 1), los familiares de la víctima Sylvia Slier Muñoz demandan la suma de 15.000 UF para cada uno de sus padres (Luis Slier Martínez y Silvia Muñoz Arancibia); y 10.000 UF para su hermano (Luis Felipe Slier Muñoz).

Para acreditar tales perjuicios, acompaña como prueba documental un informe psicológico firmado y ratificado en juicio por las psicólogas Alejandra Repetto Seeger y Vanessa East Carrasco, de junio 2015, practicado a los tres demandantes, en el que concluye "*se puede establecer que existe un daño psicológico importante generado ...como consecuencia de la muerte, y en particular de las circunstancias en las que se produjo la muerte de su hija y hermana Sylvia, reflejado en primer lugar a través de los sentimientos de rabia, tristeza, impotencia, y frustración que causa en ellos la certeza de que esta muerte pudo haberse evitado. Este daño se expresa en todos los*



miembros de la familia a través de un duelo que no se encuentra completamente elaborado y cerrado, así como una amplia gama de sintomatología propia de estados depresivos y ansiosos en este caso reactivos a la muerte y a las situaciones que la acompañaron, incluyendo la exposición mediática de la tragedia. Parte importante de esta sintomatología ha perdurado en el tiempo debido a la falta de respuesta y reconocimiento de lo ocurrido por parte de los involucrados, lo que en la percepción y sentir de los demandantes dificulta la posibilidad de cerrar el ciclo y generando además cansancio, rabia e impotencia. La sintomatología desatada a partir de la muerte de la hija y hermana ha requerido para los miembros de la familia de tratamiento psicológico y psiquiátrico, tratamiento que no siempre se ha cursado. Ha implicado para cada uno de ellos trastornos en su modo de vivir, relacionarse entre ellos mismos y con su entorno, así como la necesidad de realizar nuevas tareas (investigaciones, organizaciones) generando cansancio y desgaste emocional". Con el mismo fin se acompañó el documento denominado "Informe médico" suscrito por el psiquiatra Alejandro Koppmann Attoni, relativo a Sylvia Muñoz Arancibia, en el que certifica haberla atendido en tres oportunidades, presentaba sintomatología ansiosa y anímica compatible con un trastorno adaptativo con ánimo ansioso y depresivo (duelo) en el contexto del fallecimiento de su hija. Se acompaña un tercer informe médico psiquiátrico practicado por la doctora Marianela Oberreuter Lavín, en relación con Luis Slier Muñoz, e indica "... indudablemente que el fallecimiento de su hermana, soporte emocional del paciente, le perjudicó enormemente, pues venía saliendo de un episodio depresivo, en el cual recayó y le costó muchísimo repuntar en esa nueva situación".

Al mismo punto de prueba, comparecieron los testigos Guillermo Andrés Carter Pereira, María José Pinto Godoy, Evelyn Margarita Aravena Neira, Carola Alejandra Flores Guzmán, quienes prestaron declaración en relación con el dolor provocado a las víctimas por el fallecimiento de su hija y hermana. También comparecieron las psicólogas Alejandra Luz Repetto Seeger y Vanessa East Carrasco, quienes reconocieron el informe que practicaron y se refirieron a los daños provocados en distintas áreas de sus entrevistados.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en el mismo libelo, los familiares de la víctima Carolina Andrea Gatica Aburto, solicitan por concepto de daño moral la suma de 15.000 UF para cada uno de los padres (Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes); 10.000 UF para su hermana (Claudia Gatica Aburto); 10.000 UF



para su abuelo (Miguel Gatica Véliz); y la suma de 6.000 UF para cada uno de sus tíos (Sergio Aburto Paredes y Pamela Aburto Paredes).

Para acreditar la existencia del daño, acompañaron como prueba documental un informe psicológico firmado y ratificado en juicio por las psicólogas Alejandra Repetto Seeger y Vanessa East Carrasco, de junio 2015, practicado a los seis demandantes, en el que alcanza las mismas conclusiones que el transcrito en relación con la familia de Sylvia Slier. A ello se agrega un informe psicológico firmado por Mónica Covarrubias González, psicóloga adultos del Hospital Militar de Santiago, en el que se informa que Marcos Luciano Gatica Carrillo consultó en el servicio de psiquiatría de dicho establecimiento asistencial, por presentar un trastorno depresivo severo y duelo a raíz de la pérdida de su hija en un accidente aéreo. A tal documento se agrega un certificado de atención firmado por María Danisa Vera Vera, psicóloga de la Mutual de Seguridad, quién certifica que a raíz del accidente aéreo del 2 de septiembre de 2011 en Juan Fernández, a solicitud de Televisión Nacional de Chile, se entregó desde el programa ERIC, atención psicológica a Teresa Aburto Paredes, madre de Carolina Gatica Aburto, quien falleció en dicho accidente, agregando que el trabajo terapéutico consiste en acompañar a la señora Aburto en el proceso de duelo, facilitando la elaboración del mismo. Por último, un certificado de la doctora Cecilia Lastra Muñoz, psiquiatra, quien certifica el 12 de abril de 2015 que atiende a Sergio Aburto Paredes por un cuadro crónico del ánimo con episodios depresivos recurrentes.

En cuanto a la prueba testimonial, en relación al daño causado a los demandantes prestaron declaración Rosa Margarita Ascui Piza y Miguel Ángel González Arcos. También comparecieron las psicólogas Alejandra Luz Repetto Seeger y Vanessa East Carrasco, quienes reconocieron el informe que practicaron y se refirieron a los daños provocados en distintas áreas de sus entrevistados.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso “Castaño con Fisco” (Nº 2), los familiares de la víctima Jorge Andrés Palma Calvo, demandan daño moral por \$350.000.000 para cada uno, correspondientes a su cónyuge Luisella Paola Castaño Ferralis, y sus hijos menores de edad Diego Roberto Palma Castaño, Max Palma Castaño y Santiago Palma Castaño.

Para acreditar los perjuicios sufridos, acompañaron como prueba documental un informe psicológico practicado a Luisella



Castaño Ferralis por el psicólogo Rodolfo Wagner Brizzi, la que presenta un episodio depresivo mayor, secundario a un duelo complicado por el impacto emocional y familiar de dicho accidente y sus circunstancias, tanto materiales, como mediáticas, sufriendo la pérdida imprevista de su marido, tanto en el rol de pareja, como de padre, proveedor económico y seguridad familiar; agrega que esta situación ha obligado a la señora Castaño a hacerse cargo, sola, de sus hijos, y del sustento de la familia y que esta necesidad de adaptarse, la ha expuesto a un nivel de exigencia y estrés; mientras que *“En términos de pareja, el duelo ha seguido un proceso difícil y doloroso, pues ha significado la pérdida repentina de su compañero, y de su proyecto de vida conjunta, lo que sumado a lo anteriormente descrito, se ha traducido en sintomatología depresiva y ansiosas significativas”*. Se incorporó también el certificado médico firmado por Carolina Muñiz Diemer, médico psiquiatra, quién certifica atender profesionalmente a Luisella Castaño Ferralis en dos periodos, el primero en el año 2005 en el que fue tratada por un trastorno de ansiedad relacionado con una fobia a los aviones, y en un segundo periodo, el año 2011, por un episodio depresivo mayor relacionado con la muerte traumática de su marido y los eventos posteriores al suceso; *“...a lo anterior se suma el estrés emocional ocasionado por el proceso de duelo que ha debido sobrellevar su familia e hijos, lo que ha contribuido a una cronificación de sus síntomas”*. Se agregaron dos informes médicos emitidos por Pilar Larraín Barros, psiquiatra infantojuvenil, en relación a la Max Palma Castaño, quien consulta por sintomatología depresiva con síntomas conductuales producto de un duelo prolongado y complicado debido al fallecimiento súbito de su padre trágicamente, duelo que se complicó debido al gran revuelo mediático que causó el evento, *“...la falta de su padre además provocó una carga emocional sobre Max, tornándose muy culposos ... se mostraba muy irritable, ansioso, cansado, intolerante a cualquier frustración, hiperdemandante de atención y cuidados, con terror a subir a los ascensores, pensamientos catastróficos e “ideas raras” que le aumentaban más la ansiedad, sensación de “no querer más porque se van muriendo todos”*. En el segundo informe, la doctora Larraín Barros, respecto de Diego Palma Castaño, señala que consulta por un duelo caracterizado por sintomatología mixta (ansiosa y depresiva) debido al fallecimiento súbito de su padre, duelo que se complicó debido al gran revuelo mediático que causó el evento, dejando a toda la familia en situación de desamparo; *“la falta de su padre además, provocó una carga económica y emocional sobre Diego, ya que es*



el mayor de los hijos y se veía en la necesidad de acompañar a su madre, también afectadísima, y a sus hermanos menores. Se le produjo un bloqueo emocional importante y prolongado ...hasta que fue recuperando su capacidad de expresar emociones, de dormir reparatoriamente y restablecer adecuada relación con hermanos así como la autoconfianza para proyectarse a futuro, vislumbrando un bienestar familiar progresivo”.

En el mismo sentido anterior, rindió prueba testimonial mediante los dichos de Lorena Alexandra Bascur Holmes, Patricia Paula Correa Martín, María Carolina Muñoz Diemer, Rodolfo Wagner Brizzi, quienes se refieren a los perjuicios emocionales y económicos provocados al núcleo familiar, y a los informes emitidos, en el caso de los dos últimos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, los demandantes de la causa acumulada “Camiroaga con Fisco” (Nº 3), todos familiares de Felipe Camiroaga Fernández, demandan por daño moral la suma de \$320.000.000 para cada uno, esto es, Jorge Camiroaga Puch (padre), Jorge Francisco Camiroaga Fernández y Soledad Camiroaga Fernández (ambos hermanos).

Para acreditar la existencia de los perjuicios demandados, acompañan el certificado firmado por el doctor Carlos Téllez, psiquiatra, quien indica que atendió el 23 de marzo de 2016 a Jorge Camiroaga Puch, quien presentaba una sintomatología ansiosa, tristeza y fragilidad emocional, la que aparecería con mucha frecuencia e interfiere en su quehacer diario, por lo que se concluye que el paciente presenta un trastorno persistente de duelo complicado. También se incorporó como documental un informe psicológico firmado por Jimena Plubins, psicóloga clínica, quién certifica que Francisco Camiroaga Fernández comenzó con su tratamiento en marzo de 2012, por el fallecimiento de su hermano Felipe, y los motivos de la consulta son mucha tristeza, ánimo bajo, trastorno del sueño y apetito, falta de energía y concentración, indicios que dan cuenta de un cuadro de depresión; agrega que los duelos toman un tiempo dependiendo de cada persona y de la forma que haya sido la pérdida; en caso de Francisco, habría sido largo y traumático, por lo que a consecuencia del trauma vivido, Francisco tuvo dificultades para permanecer activo en el mundo laboral. En el mismo sentido, se acompaña el informe médico de la psiquiatra Berta Muñoz, quien atiende a Soledad Camiroaga Fernández, con diagnóstico de duelo traumático en evolución, y concluye que la paciente, al momento de la entrevista, no cursa con patología psiquiátrica aguda y los

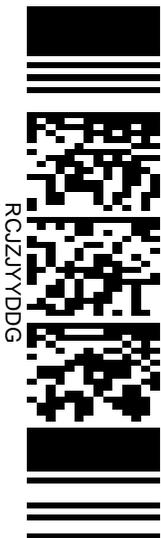


síntomas parecieran ser reactivos a proceso judicial relacionado con duelo traumático, de connotación mediática, luego del fallecimiento de su hermano. Por último, acompañan el informe médico emitido por Otto Dörr, psiquiatra, en relación con Jorge Camiroaga.

Con el mismo fin, rinden prueba testimonial consistente en los dichos de Alexandra Rosario Bradbury Goycolea, Maria Senta Wachlotz Ureta, María Virginia Castillo Rojas, Daniel Sagues Jiménez, Karen Yael Rosenberg Wallerstein, Mauricio Fernando Correa Godoy. Además, los testigos Berta Andrea Muñoz López, Ximena Plubins Matas y Carlos Téllez Téllez, reconocen que firmaron los informes mencionados en el párrafo anterior.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en la causa acumulada “Correa con Fisco” (Nº 4), los familiares de Sebastián Correa Murillo, demandan 20.000 UF para cada padre (Eugenio Roberto Correa Alliende y María Consuelo Murillo Baeza); 30.000 UF para cada hijo (Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y Leonor Correa Vela); y 15.000 UF para cada hermano (Eugenio Correa Murillo, María Consuelo Correa Murillo y María Soledad Correa Murillo).

Para acreditar el daño causado, como prueba documental acompañaron al expediente un informe de evaluación psicológica emitido por la psicóloga Katherine Coronel Valdivieso, quien realizó una evaluación de daño a María Consuelo Murillo Baeza, Eugenio Roberto Ezequias Correa Allende y Eugenio Correa Murillo, concluyendo de dicho análisis que *“Los tres evaluados presentan, hoy en día, síntomas ansiosos y postraumáticos elevados, mayores que los que presentan la población general... Los evaluados han tenido que desplazar su dolor, encapsulándolo, por la imperante necesidad de abocarse de inmediato al cuidado de los tres hijos de Sebastián Correa y Catalina Vela. .. Los tres evaluados presentan síntomas que corresponden a un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) que tiene una relación causal directa y exclusiva con el accidente. ... en el caso de Consuelo se observan síntomas de TEPT de particular intensidad y se evalúan síntoma de probable Alzheimer. Sabido es que la presencia de estrés intenso y persistente, se asocia a alteraciones persistentes de la memoria, como se ve en este caso... Finalmente, se puede concluir que los tres evaluados, sufrieron a raíz del accidente un menoscabo psíquico (presencia de un cuadro postraumático crónico y duelo no resuelto), social (ruptura familiar, exposición pública, pérdida del anonimato, etc.), económico (se han hecho cargo de la mantención de los niños, perdieron un socio de la empresa familiar que se*



hacía cargo de la mitad de los proyectos, han enfrentado juicios con alto precio) y moral (los evaluados tienen la percepción que la FACH ha actuado impunemente, refieren que no se han acercado a ellos, que no los han ayudado de ninguna forma y no han reconocido a los familiares de las víctimas que hubo “irresponsabilidad”, “error” y “desidias” por parte de ellos en el accidente y en la búsqueda de los 21 pasajeros). También acompañaron un informe psicológico de fecha 15 de agosto de 2015, suscrito por la psicóloga Trinidad Varas Cuevas quien atendió a Laura Correa Vela y Leonor Correa Vela, a quienes diagnosticó con estrés post traumático con sintomatología depresiva de moderada a grave a la primera, y con estrés post traumático con trastorno conductual opositor desafiante respecto de la segunda, y agrega “...en el caso de las niñas Correa Vela, al haber perdido a una muy temprana edad a ambos padres determina el desenlace de este cuadro clínico: es posible que logren un equilibrio adaptativo aceptable en algunos periodos de su vida, sin embargo el daño irreparable que esta pérdida constituye, determina una fragilidad anímica en la estructura yoica (confianza en sí mismo, estabilidad interna). Esto permite hipotetizar que las niñas re-editen el psico trauma en el paso por aquellas situaciones emocionales más demandantes, por lo cual requerirán de un acompañamiento profesional”. Por otra parte, se acompañó el informe de atención psicológica, suscrito por la psicóloga Andrea Pérez Dibarrant, respecto de Sebastián Correa Vela, en el que indica “Desde las primeras sesiones, se hacen evidente los contenidos postraumáticos, de forma consistente e ininterrumpida. Dichos contenidos guardan relación con accidente mismo, como con la pérdida de las figuras parentales. Se establece entonces el diagnóstico de estrés postraumático. Si bien la verbalización de dichos contenidos sólo se da de forma ocasional en la terapia (por la alta carga de angustia que ello conlleva), su aparición se hace sistemática a lo largo de ésta, de forma metafórica, tanto en el juegos del niño como el trabajo a través del arte.” También se adjuntó un certificado emitido por el Dr. Gino Ravera Arcos, médico psiquiatra, quien indica atender profesionalmente a Soledad Correa, quien fue derivada por su psicóloga para iniciar la coterapia que se requiere con ella, a fin de tratar el cuadro sub crónico de trastorno de estrés postraumático derivado de la muerte traumática de su hermano y cuñada. Por su parte, el informe firmado por la psicóloga M. Cecilia Jara Valdivia, referido a Soledad Correa Murillo, la que sufrió un síndrome post traumático a causa de la muerte de su hermano y cuñada, con quien tenía una relación muy cercana. Certificado emitido por el psiquiatra Carlos Téllez T., quien



manifiesta haber atendido a María Consuelo Correa Murillo, a consecuencia de un trastorno adaptativo mixto secundario a muerte de un hermano y su cuñada en accidente aéreo, cuadro que describe como especialmente complejo, dada la magnitud de la tragedia misma, queda parcialmente a cargo de los hijos de la pareja fallecida y que en esa época se encontraba embarazada.

Con el mismo fin rindieron prueba testimonial consistente en los dichos de Sandra Margarita Hener Núñez, Katherine Coronel Valdivieso, Trinidad Varas Cuevas, Carlos Fernando Téllez Téllez, María Cecilia Jara Valdivia, Andrea Pérez Dibarrant, todos en relación con los informes o certificados que ellos emitieron, y que fueron referidos en el párrafo precedente.

QUINCUAGÉSIMO: Que, los demandantes de la causa caratulada “Oliva con Fisco” (Nº 5), familiares del fallecido Flavio Francisco Oliva Pino, demandan a título de daño moral la suma de \$300.000.000 para su padre (Justo Emiliano Oliva Vera) y 200.000.000 para su abuela (Ana Luisa Vera).

Como prueba documental, acompañan un informe psicológico practicado a Ana Luisa Vera, efectuado por la psicóloga Alejandra Repetto Seeger, quien concluye que existe un daño psicológico importante generado como consecuencia de la muerte de Flavio Oliva, lo que se ve agravado por el hecho de no haber encontrado los restos de su nieto; daño que se manifiesta a través de sintomatología depresiva (*“fuertes emociones de dolor, incredulidad, rabia e impotencia, así como desgano, preocupación, pensamientos intrusivos, fantasías y mecanismos de negación y disociación, y la vivencia de que desde el accidente la vida “es un calvario”*); observando además un duelo no elaborado, con elementos patológicos.

En cuanto a la prueba testimonial, se valieron de los dichos de Jeannette Elizabeth Rosentreter Zamora (en relación a la evaluación que practicó a Justo Oliva Vera y Ana Luisa Vera); Alejandra Luz Repetto Seeger (respecto del informe que emitió respecto de Ana Luisa Vera, el que ratifica); Irene del Carmen Morales Fernández y Rosa María Contreras Muñoz (respecto de ambos demandantes); y Marisol América Tello Barahona (en relación con los daños provocados a Justo Vera).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con el mismo fallecido Flavio Oliva Pino, pero en el expediente caratulado “Delgado con Fisco”, su cónyuge (Karina Fernanda San Martín Caro) demanda \$300.000.000, misma suma que solicita para su madre (Jacqueline Norma Pino Miranda); mientras que



RCJZJYDDG

para su hermana (Vanessa Camila Alexandra Pérez Pino) pide se condene al Fisco a pagarle la suma de \$200.000.000.

Para acreditar el daño producido, como prueba documental adjuntan un informe médico de Karina San Martín Caro, firmado por el psiquiatra Rodrigo Agurto Rivera, quien indica que desde el ingreso la paciente impresiona cursando un proceso de duelo de forma esperable; en el que predomina la inestabilidad anímica, ambivalencia afectiva, sentimiento de desamparo e injusticia, presenta episodios de irritabilidad alternados con períodos de labilidad emocional y angustia, además de insomnio de conciliación y temores nocturnos frecuentes. A ello se agrega un segundo informe médico respecto de Karina San Martín Caro, suscrito por el psiquiatra Elton Páez Paredes del Hospital Militar del Norte, en que indica que evaluó a la paciente y que se plantea como diagnóstico un episodio depresivo mayor. Por último, acompaña un certificado firmado por el psiquiatra Carlos Torrico Tejada, quien indica que Jacqueline Pino Miranda se encuentra en tratamiento por el diagnóstico de depresión por duelo patológico.

En cuanto a la testimonial, Oscar Roberto San Martín Hueten, quien se refiere al daño emocional provocado a Jaqueline Pino Miranda y Vanessa Pérez Pino.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, los actores de la causa “Miño con Fisco” (Nº 6), familiares de la víctima Rodrigo Fernández Apablaza, demandan 25.000 UF para su cónyuge (Paola María Inés Miño Benítez) y 15.000 UF para cada uno de sus hijos (Pía Alejandra Fernández Miño y Rodrigo Matías Fernández Miño).

Fundan su pretensión indemnizatoria en los documentos acompañados, entre ellos, el certificado médico firmado por el Dr. Rodrigo Figueroa Cabello, quien indica que atendió a Paola Miño Benítez por presentar un *“episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos asociado al duelo traumático por la muerte de su marido en el accidente de avión”*. También acompaña un certificado suscrito por Mónica Elgueta Riquelme, terapeuta familiar, quien indica que Paola Miño Benítez fue atendida por un diagnóstico de duelo traumático a raíz del fallecimiento del esposo, constatando durante el tratamiento *“...un sufrimiento importante tanto de Paola como de sus hijos a raíz de la pérdida, sin poder elaborar el fallecimiento del esposo al momento que se deja de atender a la familia”*. En el mismo sentido se acompañó un certificado firmado por la psiquiatra Elvira Vera Olivares, quien indica en relación con Pía Fernández Miño, señala que su padre falleció en accidente aéreo el año 2011 y



que *“...se constata sintomatología depresiva y angustia persistente. Dds.: Trastorno depresivo causa de angustia.”*

Como testigos, comparecieron Lucía Carolina Cahis Patiño (respecto de los daños sufridos por los tres demandantes); Isabel Carolina de la Fuente Morales (en relación con Paola Miño y Pía Fernández); Carmen Gloria Contreras Berríos (respecto de los tres); y María Gabriela Arangua González (en relación con los daños experimentados por Rodrigo Fernández), quienes se refieren a la pérdida del cónyuge y padre de los demandantes, además del dolor y dificultades que les ha traído hasta el día en que prestan declaración.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que, los demandantes de la causa caratulada “Párraga con Fisco” (Nº 7), que corresponden a los familiares de Galia Carolina Díaz Riffo, demandaron del Fisco el pago de la suma de \$500.000.000 para su cónyuge (Mario Párraga San Román) y \$500.000.000 para cada uno de sus hijos (Ainara Párraga Díaz e Iñaki Párraga Díaz, y Sebastián Vicente Lozano Díaz).

Respecto de la prueba documental, acompañaron un informe de la psicóloga Norma Molina Martínez quien en sus conclusiones y sugerencias indica: *“... Cada uno de los integrantes de la familia estudiada se encuentra aún afectado profundamente por el fallecimiento de doña Galia Díaz Riffo, presentando marcados indicadores de daño, en tanto: En don Mario, a pesar del paso del tiempo aún se pesquiza intenso malestar psicológico visualizado, emerge al abordar contenidos relacionados con la muerte y pérdida de la madre de sus hijos y condiciones en las cuales se produce su deceso, experiencia connotada por el peritado, como a la más dolorosa y traumática que ha debido pasar a lo largo de su vida, lo cual aún lo impactan en forma traumática a pesar del tiempo transcurrido y sus intentos por elaborar dicha pérdida y reconstruir su vida, formando un nuevo núcleo familiar y de pareja. En Iñaki, se observa mirando hacia el pasado, y con la necesidad de no profundizar ni referirse a contenidos que le resultan dolorosos, dentro de lo cual se observa la necesidad de contar con referentes de apoyo contenedores, lo cual podría estar asociado con el impacto negativo que ha causado en él la pérdida de su progenitora, en tanto se observa quiebre y marcada tensión e indefensión ligada hacia lo materno y al pasado, que intenta disimular mediante una actitud defensiva evasiva, disociativa y de mayor labilidad o activación de aspectos racionalizadores, dando cuenta de un conflicto latente en torno a la pérdida de su madre, lo cual podría estar asociado a la presencia de un proceso de duelo encapsulado, el cual de no ser trabajado impactaría a futuro negativamente el proceso identitario del niño examinado y su*



adaptación a su grupo familiar actual. En Ainara, se logran pesquisar elementos que dan cuenta de aspectos conflictivos asociados a daño en torno al fallecimiento de su progenitora, en donde a pesar de la niña haber sido acogida y contenida a temprana edad por su madre sustituta, a la fecha no ha logrado reemplazar la pérdida, vacío y tristeza que aún le provoca el fallecimiento de su madre, y el ser consciente de haber quedado desamparada meses luego de su nacimiento. En la niña se observa una marcada tendencia a idealizar a su grupo familiar actual, lo cual unido a lo antes señalado apuntan a intentos inconscientes de la niña por intentar mitigar el vacío que dejó su madre luego de fallecer, a pesar de observarse hoy cubiertas sus necesidades socio afectivas por el grupo familiar dentro del cual se observa inserta". Se adjuntó también un informe psicológico realizado al paciente Sebastián Vicente Lozano Díaz, por el psicólogo Juan Carlos Roldán Z., quien indica que "...se determinó como diagnóstico un cuadro depresivo como consecuencia de un duelo no resuelto por la muerte de su madre...Una de las consecuencias más importantes de la experiencia traumática, fue que el paciente perdió propositividad vital, en otras palabras, no podía generar un proyecto personal futuro, cuestión muy crítica considerando la edad del paciente en la fecha del diagnóstico, 18 años".

Como prueba testimonial, prestaron declaración en autos Iván Montenegro Venegas y Estefanía Yáñez Benítez, en relación con los perjuicios sufridos por Mario Párraga a raíz del fallecimiento de su cónyuge; Karina Daysi Barros López, Alfredo Andrés Flores Martínez y Juan Carlos Roldán Zamora, en relación con el detrimento experimentado por Sebastián Vicente Lozano Díaz por la muerte de su madre, oportunidad en la que el último de los testigos nombrados, reconoce y ratifica su informe en relación a Lozano Díaz.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, los actores de la causa caratulada "Vela con Fisco" (Nº 8), correspondientes a los familiares de la víctima Catalina Vela Montero, solicitan la suma de \$300.000.000 para cada uno de sus padres (Patricio Vela Peebles y María de Luz Montero Labbé); y \$200.000.000 para cada uno de sus hermanos (Felipe Vela Montero, Luz María Vela Montero, María José Vela Montero y Diego José Vela Grau).

Para acreditar lo sostenido en relación con el daño sufrido, acompañaron informes psicológicos de los seis demandantes, todos de la psicóloga Catalina Sotomayor Gajardo, emitidos en noviembre de 2015. En relación con Diego Vela Grau concluye que "*Presenta un conflicto emocional asociado a la exclusión y rechazo, que podría tener su origen en la relación desarrollada con su familia paterna*



en su infancia, siendo Catalina una figura reparadora e irremplazable en la función de recomponer las relaciones con sus hermanos Vela. Por lo anterior, el duelo por la muerte de Catalina tiene para Diego una complejidad mayor que para el resto de sus hermanos, ya que, además del sufrimiento propio por la muerte de un ser querido, Diego debe asumir, a la vez, la pérdida de su único nexo con su herencia paterna, perdiendo con ella parte de su identidad. En conclusión y dada las características expuestas, se puede decir que la muerte de Catalina ha provocado un daño profundo a nivel emocional y psicológico en el evaluado, necesitando desarrollar nuevas vías relacionales con sus hermanos a fin de recomponer, en parte, el vacío dejado por la muerte de su hermana". En relación con María José Vela Montero, concluye que "A pesar de las dificultades y soledad propias del doliente que pierde un hermano adulto, María José logró realizar un proceso de cambio interno en curso, que le ha permitido brindar un mayor sentido a la muerte y a la vida, dando cuenta de importantes recursos internos y habilidades de auto sanación. A pesar de lo anterior, existe evidencia de que aún el duelo no está completo, mantiene ciertas características traumáticas y no resueltas, habiendo generado su muerte un vacío a nivel de historia personal y roles fraternales. Por lo anterior, se puede concluir que existe daño moral y psicológico asociado en forma directa a la muerte de su hermana Catalina". En relación con Luz María Vela Montero concluye que "Cuenta con las herramientas cognitivas y emocionales necesarias para procesar y elaborar situaciones complejas, evidenciando indicadores que apuntan a la resolución del duelo de sus hermanos a pesar de las condiciones traumáticas en que ambos decesos sucedieron. No obstante, presenta de igual forma un daño moral asociado a la muerte de Catalina ya que a raíz de éste debió realizar un cambio brusco y radical en su estilo de vida, habiendo sufrido por ello un proceso doloroso de cambio, resignación y angustia que involucró también a su familia nuclear. Junto con esto existe en su mente una deuda pendiente con su hermana al no poder cuidar personalmente a sus sobrinos como era su deseo, intentando reparar dentro de lo posible durante los fines de semana que están con ella". Respecto de Felipe Vela Montero el informe concluye lo siguiente "Tiende a replegarse en sí mismo frente a dificultades que los involucren afectivamente, negando emociones negativas que lo hagan sufrir. En esta línea, Catalina ocupaba un rol fundamental en su mente al ser la única que lograba comprenderlo y sacarlo de estos estados, ofreciéndole apoyo incondicional que hoy no logra suplir con nadie su círculo cercano. Como consecuencia su duelo se encuentra aún no resuelto, percibiendo un alejamiento de su familia al ser Catalina quien cumplía el rol y ligador, existiendo por esto un daño moral y psicológico asociado en forma directa a la muerte de Catalina,



siendo una figura irremplazable en su mente debido a la importancia que cumplir en su vida". Respecto de María de la Luz Montero, el informe psicológico indica en sus conclusiones que "En base a la evaluación realizada, se puede concluir que María de la Luz presenta un daño emocional y psicológico a consecuencia de la muerte de Catalina, de magnitud tal que existe la posibilidad estadística que no logre reponerse ni elaborar el duelo, aumentando la gravedad del daño y dificultad para procesar la pérdida el hecho de que su muerte se haya producido de forma repentina y violenta, y que no exista aún claridad respecto a las causas del accidente y responsabilidades asociadas". Por último, en cuanto a Patricio Vela, el informe psicológico concluye lo siguiente "Catalina durante su vida cumple un rol conciliador y gratificante con Patricio, transformándose en una figura nutricia que adoptó matices maternos en la medida que su padre fue envejeciendo, siento por tanto su muerte vivida como una doble pérdida con características irremplazables. Su fallecimiento, y el de Patricio años antes, resultaron catastróficos para su mente y mundo emocional, existiendo una detención del proceso de duelo al resultarle intolerable evocar los recuerdos y afectos necesarios para activar su elaboración, principalmente con Catalina. Por tanto, dadas sus características de personalidad, la potencia que implica la muerte de un hijo y, sumado a las circunstancias violentas y traumáticas en que Catalina falleció, se puede evidenciar un daño psicológico importante como consecuencia directa de su muerte, con bajas probabilidades de resolución, siendo por tanto un daño con características irremediables".

Dichos informes psicológicos fueron reconocidos y ratificados por la testigo Catalina Ignacia Sotomayor Gajardo. Además, prestaron declaración Maureen Rose Chadwick Fresard y Hernán Eliecer Antonio Montenegro Arriagada, respecto del daño provocado a los demandantes a raíz del fallecimiento de Catalina Vela Montero.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, en la causa agrupada a la presente denominada "Muñoz con Fisco" (Nº 9), los familiares del fallecido Eduardo Estrada Muñoz, solicitaron el pago de la suma de \$400.000.000 para cada uno de los demandantes que corresponden al padre (Osvaldo Washington Estrada Salgado), la madre (Lilian Magali Muñoz Arteaga) y los hermanos (David Alejandro Estrada Muñoz, Carolina Andrea Estrada Muñoz y Alexis Osvaldo Estrada Cofré).

Con el fin de acreditar los perjuicios demandados, acompañaron prueba documental consistente en los informes psicológicos de todos los demandantes, emitido por la psicóloga



Norma María Montserrat Molina Martínez, quien concluye “... la desaparición del señor Estrada a raíz de las condiciones en que éste fallece ha impactado a las personas examinadas de manera traumática e irreparable, perpetuando su dolor, y habiéndose prolongado y patologizado el luto en proceso de elaboración de la pérdida. En don Osvaldo, aún se observa sumergido en la tristeza e inmenso dolor que le importa aún en la actualidad y a pesar del paso del tiempo... exhibiéndose desvitalizado y sumido en un profundo dolor e impotencia por el desaparecimiento del hijo que le resultaba para su mundo psíquico el más significativo. En doña Lilian, se observa marcada afectación emocional por la pérdida de su hijo Eduardo, desolación, pesimismo, debilidad, depresión, falta de sostén y desaliento, con quien la examinada describió una relación vincular estrecha y significativa, pesquisándose la presencia de elementos compatibles con un trastorno adaptativo asociado a duelo no elaborado... En doña Carolina se advierten elementos compatibles con la presencia de un trastorno adaptativo asociado a un estrés postraumático no superado, inmersa en un proceso de duelo a causa de la pérdida de su hermano más cercano, con quien la examinada mantenía una relación estrecha, sintiéndose contenida y protegida por éste, no logrando aún superar la tristeza, dolor y la desolación que le provoca su pérdida inesperada, señalando que no ha podido superar la muerte de su hermano al no contar con el cuerpo de éste ni el ritual de su entierro. En don David, se advierte marcado daño psicológico asociado directamente a un proceso de duelo no elaborado a causa de la pérdida y desaparecimiento de su hermano Eduardo, con quien el examinado tenía una relación estrecha, de contención y sobre complicidad, generándole ellos frustración, alto grado de indefensión y desolación que aún no logra superar, dado la impotencia de no contar con el cuerpo de su hermano... Se detecta en don David aún marcados indicadores asociados a la presencia de un estrés postraumático que se ha ido perpetuando a lo largo de los años, dando cuenta de interferencia negativa en su vida social, deterioro en la relación familiar, interferencia negativa en la vida laboral y la sensación de disfuncionalidad global como consecuencia de la pérdida de su hermano y la falta de reparación que se pesquisa. Finalmente, en don Alexis, el connota como la desaparición de su hermano como un evento traumático irreparable, visualizando inmersa a su familia de origen en su situación muy estresante y agobiante, asociada a la imposibilidad de contar con el cuerpo de su hermano para iniciar y superar el fallecimiento de Eduardo, expresando su malestar sintomatológicamente, tendiendo en reprimirse afectivamente y evitar demostraciones con sus significativos, estar hiperalerta y con desapego al futuro, como respuesta paradójal a sufrir una nueva pérdida”.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en causa caratulada “Rebolledo con Fisco” (Nº 10), correspondientes a parte de los familiares de Erwin Núñez Rebolledo, demandaron el pago de la suma de \$400.000.000 para cada uno de ellos, correspondiente a María Alicia Rebolledo Castro (madre) y Gustavo Nicolás Núñez Rebolledo (hermano).

Como prueba documental para acreditar la existencia del daño moral, acompañaron un informe psicológico efectuado a María Alicia Rebolledo Castro, suscrito por la psicóloga Fabiola A. Mejías Campos, quien en su síntesis diagnóstica plantea: *“A nivel de relato se observa afectación emocional al evocar recuerdos del accidente, que se manifiesta a través de angustia, acumulación de detalles vivenciales del día de la tragedia, discurso errático entre pasado y futuro, dificultad para resignificar la vivencia traumática. A nivel proyectivo se evidencia alto monto de angustia, conflictos centrados en el pasado, escasas defensas, autoestima descendida, sentimientos de agobio, temor y rechazo. Como mecanismo de defensa primario actúa la negación, lo que dificulta la posibilidad de expresar las emociones... Se hipotetiza duelo no elaborado, lo que ha generado dificultades a nivel conductual como acciones autodestructivas negación emocional de la pérdida, lo que inhibe la posibilidad de comunicar y profundizar en sentimientos y emociones.”*

En cuanto a la prueba testimonial, respecto del daño causado a María Alicia Rebolledo Castro, comparece Sara Roselia Rojas Villalobos y Hernán Arturo de la Jara Vega.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los actores de la causa “Valderrama con Fisco” (Nº 11), que corresponden a la cónyuge (Carolina del Carmen Valderrama Rojas) e hija (Constanza Belén Núñez Valderrama) del fallecido Erwin Núñez Rebolledo, demandaron la cantidad de \$500.000.000 para cada una por concepto de daño moral.

Como prueba documental se incorporó un informe psicológico de ambas demandantes, suscrito por la psicóloga Susana Díaz Aguirre, protocolizado el 15 de enero de 2018, donde certifica que Constanza Belén Núñez Valderrama fue diagnosticada con “Trastorno de angustia por separación debido a duelo”, relacionado directamente con el fallecimiento de su padre ; contexto en el que lleva a cabo una psicoterapia de apoyo al grupo familiar compuesto por Constanza Belén y su madre Carolina Valderrama; en el que observa que esta última requiere apoyo farmacológico por sintomatología depresiva de origen reactivo, siendo derivada a psiquiatra de manera complementaria a la presente psicoterapia, la que tuvo una duración de dos años.



En cuanto a la prueba testimonial, prestaron declaración para este efecto en relación con los daños causados a ambas demandantes, Lilian del Carmen Muñoz Cariz y Rossana Andrea Elgueta Bustos.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en la causa acumulada “Mardones con Fisco” (Nº 12), los familiares del fallecido Eduardo Jones San Martín, que corresponden a su cónyuge (Jeannette del Pilar Mardones Barrientos) y sus hijos (Natalia Jeannette Jones Mardones y Sebastián Eduardo Jones Mardones) demandan \$500.000.000 para cada uno por daño moral.

Para acreditar el daño sufrido, acompañaron informes psicológicos de todos los demandantes, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscritos por la psicóloga Norma Molina Martínez, quien en sus conclusiones y sugerencias sostiene: *“En doña Jeannette, aún se observa sumergida en la tristeza e intenso dolor que le importa aún en la actualidad y a pesar del paso del tiempo, la pérdida de su cónyuge, visualizando la muerte de don Eduardo Jones, como el evento más traumático que ha debido enfrentar en su vida, de lo cual no ha logrado reponerse, centrando su proyecto de vida actual sólo en el cuidado y crianza de sus hijos, extirpando su mundo afectivo y amoroso, en tanto siente que esa parte de sí murió junto a su marido. En la viuda examinada, aún se pesquisan elementos de estrés postraumático vinculado a sintomatología relacionada con la necesidad de evadirse de todo contenido, sentimiento o recuerdo asociados al fallecimiento de su marido, prefiriendo negar la realidad, asumiendo que está de viaje, con el fin que su dolor no traspase a sus hijos y los dañe más de lo que supone que le haría daño, advirtiéndose en ella un proceso de duelo encapsulado, que no le ha permitido buscar apoyo y rehacer su vida. En Natalia, se observa marcada afectación emocional por la pérdida de su padre, dando cuenta de sentimientos de vulnerabilidad, pesimismo, debilidad, depresión, fatiga, falta de sostén y desaliento, dado que describe a don Eduardo Jones como un referente significativo durante su infancia, quien al fallecer dejan en su vida un vacío que no ha logrado suplir a la fecha, lo cual la deprime y vuelve más introvertida, a fin de resguardar sus afectos y evitar apegarse por temor a ser dañada o sentirse abandonada. En Sebastian, se advierte inmerso en un proceso de duelo a causa de la pérdida de padre, con quien el examinado, recuerda haber pasado buenos momentos y haberse nutrido afectivamente durante su infancia temprana con dicho referente, relación estrecha con su padre, dentro de la cual obtenía contención y seguridad vital, sucumbiendo frente a la desolación y desesperanza que le provoca la pérdida inesperada de éste, no logrando controlar el llanto durante la examinación al dar cuenta del impacto que ha provocado la muerte de su padre para él y para su madre y hermana*



mayor, y al expresar que dicha figura le hace falta para sentirse contenido y protegido en la actualidad, y al tomar conciencia que su pérdida no ha sido suplida, emergiendo en él a partir de ello sentimientos de desolación, mayor retraimiento, frustración y desesperanza, no contando el niño con herramientas que le permitan afrontar el desgaste afectivo que ello implica”.

Respecto de los testigos ofrecidos a los puntos de prueba relacionados con los perjuicios sufridos por los actores, comparecieron Iván Eduardo Collao Contreras y Berta Patricia Salinas Valdivia.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, en la causa acumulada “Delgado con Fisco” (Nº 14), en primer término demandan los familiares de Rodrigo Cabezón de Amesti, quienes solicitan \$300.000.000 para cada uno de sus padres (Jorge Hugo Cabezón Cartagena y María Graciela de Amesti López) y conviviente (Marcela Viviana Marchant Elizalde), y \$200.000.000 para cada uno sus hermanos (Jorge Luis de Amesti Cabezón, Jaime Gonzalo Cabezón de Amesti y Félix Renato de Amesti Cabezón).

Como prueba documental del daño experimentado, se acompañó un informe psicológico de Félix Renato de Amesti Cabezón, suscrito por el psicólogo Julio Ardiles Sotomayor, elaborado en diciembre de 2016, en el que sostiene en el acápite “*Síntesis e indicaciones*” que “*De acuerdo a las características y sintomatología que presenta en la actualidad, junto a la evolución que ha manifestado desde el fallecimiento de su hermano, se puede concluir que Félix demuestra la fecha, variados índices de un trastorno persistente de duelo complicado, que hace necesaria su participación en psicoterapia individual, especializada en resolución de duelos*”.

Además, en el mismo sentido rindieron prueba testimonial consistente en los dichos de José Esteban Lagos Lagos (respecto de los padres de la víctima y su hermano Félix Renato); Erika Lilian Ramos Valenzuela (respecto de los padres); y Paula Escobar Guzmán (por el hermano Jorge de Amesti). Julio Ardiles, además de prestar declaración, ratifica el informe psicológico acompañado como prueba documental respecto de Félix de Amesti. También compareció Alfonso Luis Eleazar Pérez González y Patricio Enrique Vargas Henríquez respecto de la conviviente Marcela Marchant (no tienen hijos, no señalan desde cuando eran pareja ni desde cuando vivían juntos, sólo dice el primero “desde hace 14 años” y el segundo que sería “alrededor de 1998”).



SEXAGÉSIMO: Que, en el mismo libelo caratulado “Delgado con Fisco”, los familiares de la víctima Joel Lizama Nahuelhual demandan \$300.000.000 para cada uno de sus hijos (Eduardo Andrés Lizama Delgado, Valentina Javiera Lizama Henríquez y Juan Eduardo Lizama Ruz).

Como prueba documental, acompañaron un informe psicológico emitido respecto de Eduardo Andrés Lizama Delgado, suscrito por la psicóloga Sandra Molina C. en agosto de 2016, quien señala que: *“En la actualidad Eduardo retomó en abril del presente año el proceso psicológico por estar cursando nuevos episodios de angustia, y como no terminó su proceso de duelo debe continuar y concluirlo. Eduardo refiere que aún no asimila la muerte de su padre ya que cuando quiere tomar decisiones importantes en su vida, le cuesta mucho decidir, siente que aún le hace falta su padre ya que Joel era su amigo, su compañero, hacían mucha vida al aire libre”*.

Con el mismo fin prestaron declaración como testigos Luis Hernán Garrido Albornoz, Jaime Jorge Cárdenas Carrasco y Sandra Ximena Molina Coñuecar (por Eduardo Lizama); Karen Elizabeth Arancibia Gutiérrez y Susana Andrea García Bravo (en relación con Valentina Lizama); Estefanía Aracely Figueroa Díaz y Elías Josué Quezada Salas (por Juan Lizama).

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, continuando con los actores de la causa caratulada “Delgado con Fisco”, los familiares de Romina Irrarázabal Faggiani, solicitan que se condene al Fisco a pagarles \$300.000.000 a su madre (Mafalda Isabel Faggiani Calderón); la misma suma a su pareja (Cristian Gustavo Zambrano Olivares); y \$200.000.000 a su hermano (Carlos Renzo Irrarázabal Faggiani).

Respecto del daño moral demandado, no rinden prueba documental.

En cuanto a la testimonial, prestan declaración por esta parte Joao César Recabal Inostroza (respecto de los tres; en cuanto a Cristian Zambrano, pololeaba con Romina de hace 5 años o más); Giuliano Paolo Mussatto Silva (en relación con Mafalda Faggiani); y Jocelyne Djanira Leiva Frost (respecto de los tres; en relación con Cristian Zambrano, vivían juntos pero no se habían casado).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, los demandantes en la causa caratulada “Sanhueza con Fisco” (Nº 15), que corresponden a los familiares de la víctima Roberto Bruce Pruzzo, demandan \$350.000.000 para su cónyuge (Andrea Sanhueza Carrasco) y cada una de sus hijas (Martina Isadora Bruce Sanhueza y Rafaela



Andrea Bruce Sanhueza); y \$250.000.000 para sus padres (Caupolicán Roberto Bruce Schaut y Marisa Paula Pruzzo Stone).

En cuanto a la prueba documental, acompañaron un informe psicológico de Marisa Pruzzo Stone, suscrito el 22 de diciembre de 2016 por la psiquiatra Catherine Iribarne Wiff, en el que sostuvo que *“Vuelve a consultar en septiembre del año 2011 en relación a la muerte de su hijo mayor en un accidente aéreo. Inicialmente presenta elementos de estrés agudo como angustia, hiperalerta, insomnio, reexperimentación del trauma en forma de pesadillas y flashback. Posteriormente desarrolló un episodio depresivo mayor severo asociado al duelo, caracterizado por desánimo, angustia, baja capacidad hedónica. ... Pese a contar con amplios recursos psicológicos y con una buena red social, se mantiene sintomática más de un año”*. También se acompañó un informe psicológico de 12 de septiembre de 2016 firmado por la psicóloga Karla Álvarez Kozubová, respecto de Andrea Sanhueza Carrasco, Martina Bruce Sanhueza y Rafaela Bruce Sanhueza, en el que concluye *“...el fallecimiento del cónyuge y padre de la familia Bruce Sanhueza en el año 2011 constituye un hito que marca un antes y después en la vida de las hijas y de la madre, por ende, tiene carácter traumático. Su presencia sigue gravitante, sus fotos permanecen en la casa y se desarrollan conversaciones sobre él tanto con la madre como con los abuelos. Durante el periodo post fallecimiento, la madre y cada una de las hijas han manifestado signos y síntomas de la esfera de salud mental. Para Andrea implicó la sensación de un corte en el proyecto de pareja y familia presenta síntomas como falla en la memoria, mala atención, alteraciones del sueño y efectos tristes, que en ocasiones se esconden tras una actitud positiva y muy activa. Martina tras el fallecimiento del padre, presentó relativa baja académica, problemas interpersonales y conductas externalizantes e internalizantes (síntomas ansiosos, temores específico). Es posible señalar que cuenta con experiencias positivas junto a su padre que le permiten sostener un diálogo interno con él en momentos de dificultades, en un apego interno seguro. Presenta síntomas ansiosos expresados en el temor a los ladrones y quejas somáticas además de cierta dificultad para regular emociones displacenteras y frustrantes que expresa de manera rabiosa. Rafaela ha mantenido hasta la fecha, sintomatología ansiosa -de separación con la madre-, hiperalerta, pensamientos intrusivos (de orden post traumático) dentro de un desarrollo con trastorno por déficit atencional mixto y dificultades específicas de aprendizaje... se concluye que la familia como conjunto y cada una de las evaluadas, en específico, presentan daño social por el fallecimiento abrupto del señor Bruce. Cabe descartar ganancias secundarias en las evaluadas”*. Se acompaña igualmente un certificado de mayo de 2013 suscrito por Lorena Bravo Castillo,



psicóloga clínica infantojuvenil, quién certifica haber evaluado profesionalmente a la paciente Martina Bruce Sanhueza, indica que el duelo por la muerte de su progenitor aún no ha sido procesado completamente y los sentimientos de inseguridad y abandono se traducen en las conductas que eventualmente presentan; pasa del amor al odio en pocos minutos y eso redundando en dificultades interpersonales tanto con sus padres como en casa; diagnostica un trastorno ansioso con sintomatología depresiva que debe ser tratado. Finalmente, se acompaña un segundo certificado de atención psicológica de junio 2013, suscrito por Lorena Bravo Castillo, psicóloga clínica infantojuvenil, en relación a la paciente Rafaela Bruce Sanhueza, respecto de quien concluye “...presenta un alto nivel de distractibilidad, ...le cuesta mantener el foco en aquello que está realizando y se requiere constantes llamados a atender para que pueda concluir las actividades de manera correcta. La muerte del padre ha sido procesada sólo de manera parcial, esto ha provocado un apego muy estrecho con su madre y volcándose completamente a ella, lo que a la postre dificulta la adquisición de su autonomía. Se diagnostica la presencia de un síndrome de déficit atencional con hiperkinesia en el contexto de un duelo aún en proceso.”

Como testigos del daño causado, comparece Catherine Helen Iribarne Wiff, autora del primer informe agregado como prueba documental (Marisa Pruzzo); Karla Andrea Álvarez Kozubova, quien confeccionó el segundo informe (practicado a Andrea Sanhueza y sus hijas Martina y Rafaela Bruce Sanhueza); Caroline Maelette Mille Calogne (en relación con Andrea Sanhueza).

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, tal como se sostuvo en su momento, no existe una preterición entre los demandantes de daño moral por repercusión o rebote, sino que se debe acreditar la real y efectiva existencia del daño invocado en la demanda, ya sea apuntando a un concepto más tradicional y limitado, como *pretium doloris* o “precio del dolor”, o en variantes actuales como el quiebre o interrupción de un proyecto, contemplado en el artículo 2 bis inciso 6° de la Ley 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la que si bien tiene una entrada en vigencia diferida (01 de octubre de 2021) de todas formas entrega una visión de lo que la actual legislación considera como daño moral, al establecer: “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido, atendiendo su edad, condiciones físicas y



psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables.”, disposición que va en la misma línea de la Ley 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, en cuyo artículo 41 señala “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas”.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, en tal sentido, no habiéndose rendido prueba alguna a su respecto, se deben rechazar las demandas incoadas por Gustavo Núñez Rebolledo en la causa caratulada “Rebolledo con Fisco”, y Jaime Gonzalo Cabezón de Amesti en “Delgado con Fisco”.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de los demás actores, corresponde analizar si la prueba que se rindió a su respecto resulta suficiente para acreditar el daño moral que funda sus demandas.

En este punto, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en considerar que respecto de los parientes más cercanos a la víctima directa (padres, cónyuges, hijos), corresponde aplicar el régimen de presunciones del artículo 47 del Código Civil, por lo que si se concibe al daño moral como un quiebre o fractura del proyecto de vida, a partir del hecho conocido, cual es, el parentesco cercano, se puede sostener en el caso de autos, que el fallecimiento del ser querido les provocó un menoscabo psicológico (estrés post traumático, ansiedad, depresión, duelo no resuelto, etc.), pero también este deterioro se hará presente en el ámbito social (ruptura familiar; pérdida de quien ejerce el rol de padre o madre o ambos; reducción de la seguridad familiar y la contención mutua; fin de la convivencia, de las vacaciones, celebraciones y demás actividades colectivas), económico (pérdida del/la proveedor/a o de un miembro de la empresa familiar) y moral (frustración, fragilidad emocional), todo lo que redundará en la fractura de un proyecto que se extendía hacia futuro, y que la partida prematura de uno de sus miembros limita o derechamente impide.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema en un fallo citado previamente dispuso: “...desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos –entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se



puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente... (“Rojas con Corporación Nacional del Cobre” Rol ECS N° 9.428-2013 de 09 de diciembre de 2013).

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, conforme la prueba rendida, cabe considerar dentro del grupo anterior a Marcela Marchant Elizalde, toda vez que se demostró que convivía con Rodrigo Cabezón de Amesti por más de 15 años; y aunque no estaban casados, en lo social siempre fue la mujer de este último; tiempo de relación que permite descartar que se trate de una pareja esencialmente precaria, lo que la coloca en una situación semejante a la de una cónyuge.

Por su parte, la testimonial rendida respecto de Cristian Zambrano Olivares, pareja de la difunta Romina Irrarázabal Faggiani, no permite concluir que tenga un nivel de estabilidad y proyección hacia el futuro que haga equiparable su situación al de un cónyuge, ya que ambos testigos indican que vivían juntos, pero sólo uno de ellos señala que “pololearon” cinco años, sin haberse determinado el tiempo de convivencia, ni muchos menos la compra de un bien en conjunto o algo que permita suponer que se trataba de una relación que además de disfrutar la mutua compañía, contaban con un proyecto compartido a largo plazo.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de la prueba rendida por las partes, en especial la documental (informes y certificados psicológicos) y testimonial de los demandantes, se puede dar por establecido que los hijos, hijas, cónyuges, conviviente, padres y madres de las víctimas que resultaron fallecidas en el contexto de la caída al mar del avión CASA 212 ocurrido el 02 de septiembre de 2011, han sufrido no sólo una aflicción y dolor, sino que igualmente es posible presumir que sus proyectos familiares se han visto fracturados o alterados de manera relevante, representado -además de lo consignado en el razonamiento 65° del presente fallo- por todas aquellas actividades que no podrán realizar con sus cercanos, la ausencia de los mismos en las vidas de sus cónyuges o conviviente, hijos y padres, y los recuerdos que perderán aquellos hijos que por la edad en la que fallecieron sus padres no estaban en condiciones de atesorarlos, lo que con toda seguridad les ha representado y les representará a futuro un perjuicio extrapatrimonial que debe ser indemnizado, correspondiendo a esta Corte fijar el monto de la

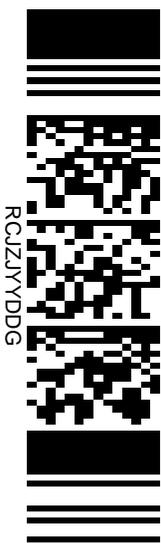


indemnización, para lo que no existe un común denominador entre los daños extrapatrimoniales y la indemnización en dinero que se solicita, por lo que su cuantificación se hará de manera prudencial buscando alcanzar una satisfacción sustitutiva y compensatoria, a partir del baremo creado por el Poder Judicial, pero coherente con lo resuelto en la causa relacionada “Schuster con Fisco”, procurando que la suma tenga la aptitud de permitir a las víctimas superar -de ser posible- el daño causado, la que se estima en \$150.000.000 para cada uno de los actores señalados.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto de los demás demandantes, quienes en sus calidades de abuelos/as, tíos/as, hermanos/as o pareja de los fallecidos en el accidente del CASA 212, requieren del Fisco de Chile una indemnización por daño moral por repercusión o rebote; resulta necesario distinguir el concepto de daño moral al que se apunta, ya que de entenderse de manera tradicional como el “precio del dolor”, las limitaciones contenidas en su propio concepto llevan a sostener que dicha circunstancia debe acreditarse mediante un peritaje, puesto que en los términos del artículo 411 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, se trata indudablemente de un punto de hecho para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, como es la psiquiatría o psicología, para poder establecer que aquel dolor experimentado proviene del fallecimiento de una persona en particular, y no de las circunstancias que rodean al examinado/a, o las complejidades de su vida o su propia historia, entre otras posibilidades, resultando en tal sentido insuficiente un informe psicológico acompañado como documento o la sola prueba testimonial que describa el natural duelo que se experimenta por cualquier persona frente a la pérdida de un ser querido.

En el sentido antes expuesto, ninguno de los demandantes rindió prueba pericial.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, si lo que se quiere sostener es que se rompió un proyecto común, la testimonial con la que se podría haber acreditado una aseveración como aquella, debe revestir de especial precisión en cuanto a los planes compartidos que se verían interrumpidos o derechamente frustrados (vacacionaban juntos?, se reunían periódicamente?, iban a comprar un inmueble?, se trataba de una relación se pareja de varios años?, etc.), o en los términos exigidos por la Excma. Corte Suprema en “Lozano con Puerto de Coronel”, en la que resultan relevantes los “...lazos concretos y cercanía que logren



acreditarse...”, lo que no ha sucedido en la especie, sino que los dichos de los testigos se han limitado a señalar el dolor que les habría provocado la muerte de la persona que indican y algunos cambios en su vida debido a la tristeza por la pérdida misma, mas no en razón del quiebre a un plan común, razones por las que se rechazarán en esta parte las demandas intentadas.

SEPTUAGÉSIMO: Que, en cuanto a las demás probanzas rendidas en esta instancia, en nada alteran lo concluido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I) EN CUANTO A LA FORMA:

Se **rechazan** ambas objeciones documentales.

II) EN CUANTO AL FONDO:

Se **revoca** la sentencia apelada de 16 de noviembre de 2018, escrita de fs. 6564 a 7034, en cuanto negó lugar a las indemnizaciones del lucro cesante y por daño moral y, en su lugar, se declara que:

i) Se acoge la demanda interpuesta por Luis Slier Martínez y Silvia Muñoz Arancibia, en su calidad de padres de Sylvia Slier Muñoz, a quien el demandado Fisco de Chile, les pagará por concepto de lucro cesante, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es \$41.542.200 (\$346.185 por 120 meses).

ii) Se acoge la demanda deducida por Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes, en su calidad de padres de Carolina Gatica Aburto, por lo que el Fisco de Chile les pagará, por concepto de lucro cesante, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es, \$60.760.560 (\$506.338 por 120 meses).

iii) Se acoge la demanda planteada por Diego Palma Castaño, Max Palma Castaño y Santiago Palma Castaño en calidad de hijos, y Luisella Castaño Ferralis en su calidad de cónyuge de Jorge Andrés Palma Calvo, debiendo el demandado Fisco de Chile, pagarles por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 12 años, esto es \$507.745.008 (\$3.526.007 por 144 meses).

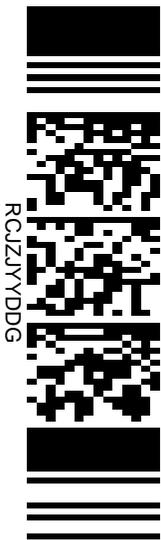
iv) Se accede a la demanda presentada por los tres hijos de la víctima Sebastián Correa Murillo, esto es Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y Leonor Correa Vela, les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 13 años, esto es \$161.036.772 (\$1.032.287 por 156 meses).



v) Se acoge la demanda hecha por Ainara Párraga Díaz, Iñaki Párraga Díaz y Sebastián Lozano Díaz en sus calidades de hijos, y a Mario Párraga San Román en su calidad de cónyuge de Galia Díaz Riffo, a quienes se les pagará por el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 14,5 años, esto es \$338.968.356 (\$1.948.094 por 174 meses).

vi) Se accede a lo solicitado por Martina Bruce Sanhueza y Rafaela Bruce Sanhueza en sus calidades de hijas, Andrea Sanhueza Carrasco como cónyuge, Caupolicán Bruce Schaut y Marisa Pruzzo Stone en calidad de padres de Roberto Bruce Pruzzo, por lo que se les pagará por el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 16,5 años, esto es \$517.468.644 (\$2.613.478 por 198 meses).

vii) Se acoge la demanda deducida por Luis Slier Martínez, Silvia Muñoz Arancibia, Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes, de la causa "Slier con Fisco"; Luisella Paola Castaño Ferralis, Diego Palma Castaño, Max Palma Castaño y Santiago Palma Castaño de la causa "Castaño con Fisco"; Jorge Camiroaga Puch de "Camiroaga con Fisco"; Eugenio Correa Alliende, María Consuelo Murillo Baeza, Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y Leonor Correa Vela "Correa con Fisco"; Justo Oliva Vera de "Oliva con Fisco"; Paola Miño Benítez, Pía Fernández Miño y Rodrigo Fernández Miño de "Miño con Fisco"; Mario Párraga San Román, Ainara Párraga Díaz Iñaki Párraga Díaz y Sebastián Lozano Díaz de "Párraga con Fisco"; Patricio Vela Peebles y María de la Luz Montero de "Vela con Fisco"; Osvaldo Estrada Muñoz y Lilian Muñoz Arteaga de "Muñoz con Fisco"; María Alicia Rebolledo Castro de "Rebolledo con Fisco"; Carolina Valderrama Rojas y Constanza Núñez Valderrama de "Valderrama con Fisco"; Jeannette Mardones Barrientos, Natalia Jeannette Jones Mardones y Sebastián Eduardo Jones Mardones de "Mardones con Fisco"; Jorge Cabezón Cartagena, María Graciela de Amesti y Marcela Marchant Elizalde; Eduardo Andrés Lizama Delgado, Valentina Javiera Lizama Henríquez y Juan Eduardo Lizama Ruz; Karina San Martín Caro y Jacqueline Pino Miranda; y Mafalda Faggiani Calderón, todos de "Delgado con Fisco"; Andrea Sanhueza Carrasco, Martina Bruce Sanhueza, Rafaela Bruce Sanhueza, Caupolicán Bruce Schaut y Marisa Pruzzo Stone de "Sanhueza con Fisco"; y, en consecuencia, se condena al demandado Fisco de



Chile, a pagar a cada uno de los actores antes mencionados, la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral.

viii) Todos los montos antes indicados deberán ser pagados con los reajustes correspondientes a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el día de su pago efectivo.

Se **confirma** en lo demás la señalada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

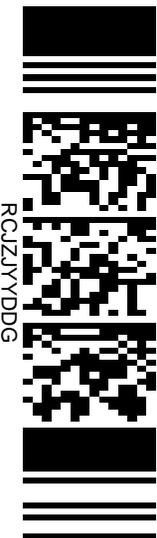
Sentencia redactada por el Ministro Suplente don Juan Carlos Maggiolo Caro.

N°Civil-83-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaiso, doce de julio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a doce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>